

**RELACIÓN DE ACUERDOS CORRESPONDIENTES A LA SESIÓN
PLENARIA EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 23
VEINTITRÉS DE MARZO DEL 2015 DOS MIL QUINCE.**

PRIMERO Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados ERNESTO CHAVOYA CERVANTES, GILBERTO ERNESTO GARABITO GARCÍA y ESTEBAN DE LA ASUNCIÓN ROBLES CHÁVEZ, así como los votos en contra de los Señores Magistrados JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ LÓPEZ y MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado RICARDO SURO ESTEVES, en su carácter de Presidente de la Comisión Transitoria Instructora del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, dentro del procedimiento laboral 04/2013, promovido por JOSÉ RAMÓN LÓPEZ NUÑO, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal, en los siguientes términos:

“V I S T O S Para resolver los autos del procedimiento laboral 04/2013, planteado por JOSÉ RAMÓN LÓPEZ NUÑO, quien manifiesta haber sido TÉCNICO EN SOPORTE ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en contra del H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, demanda remitida a la Comisión Instructora, misma que fue creada para conocer de conflictos con trabajadores de confianza; en cumplimiento a la resolución de 15 quince de enero de “2014 dos mil catorce” en realidad corresponde a 2015 dos mil quince, pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, resolviendo en auxilio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del amparo directo 830/2014; así como, a lo ordenado por el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en Sesión Ordinaria del 20 veinte de febrero de 2015 dos mil quince y;

R E S U L T A N D O:

1º. El 25 veinticinco de febrero de 2013 dos mil trece, JOSÉ RAMÓN LÓPEZ NUÑO, presentó demanda laboral en contra del SUPREMO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, por lo que el 28 veintiocho de febrero del 2013 dos mil trece, el PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, determinó admitir la demanda laboral en cita y tomando en consideración que el nombramiento bajo el cual desempeñaba sus funciones, era de confianza (Técnico en Soporte Adscrito al Departamento de Informática del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado), se ordenó remitir las actuaciones de la demanda laboral a la Comisión Instructora, integrada por los Señores Magistrados LICENCIADO FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, ANTONIO FIERROS RAMÍREZ Y RAMÓN SOLTERO GÚZMAN, en términos de lo previsto por los artículos a 19, 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2°.- El 14 catorce de marzo de 2013 dos mil trece, la Comisión Instructora se avocó al conocimiento de la demanda laboral promovida por JOSÉ RAMÓN LÓPEZ NUÑO, en contra del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, la registró con el procedimiento laboral 04/2013, en la que en esencia reclama el otorgamiento de base en el cargo de Técnico de Soporte adscrito al Departamento de Informática; la nulidad del acuerdo de cese o baja el 4 cuatro de enero de 2013 dos mil trece, con efectos a partir del 1 uno de enero del mismo año y el pago de las prestaciones salariales y beneficios a partir del 1 uno de enero de 2013 dos mil trece, hasta la reinstalación.

De igual forma, realizó la narración de hechos que consideró pertinentes, mismos que se encuentran insertos en la demanda y se dan aquí por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones.

Asimismo, se ordenó emplazar con copia de la demanda al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO a través de su titular, concediéndole 5 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndosele el citado traslado el 24 veinticuatro de junio del año 2013 dos mil trece. Además, en el citado auto de avocamiento, se le tuvo al actor señalado domicilio para recibir notificaciones y nombrando autorizados en términos del artículo

123 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

3º Mediante acuerdo dictado el 27 veintisiete de junio del año 2013 dos mil doce, la Comisión Instructora tuvo por recibido el escrito signado por el accionante, teniéndole en tiempo y forma ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes; además, de tener por recibido el oficio 02-1227/2013, suscrito por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, teniéndole en tiempo y forma dando contestación a la demanda laboral que en contra de su representada promovió JOSÉ RAMÓN LÓPEZ NUÑO, oponiendo excepciones y defensas y ofreciendo los medios de convicción que de su recurso se desprenden; posteriormente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se resolvió lo relativo al ofrecimiento de pruebas mediante acuerdo del 1 uno de agosto del año 2013 dos mil trece, admitiendo las pruebas ofrecidas por las partes que se consideraron ajustadas a derecho, señalando las 12:00 doce horas del 20 veinte de agosto de 2013 dos mil trece, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 219 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en esa fecha, se celebró la audiencia de mérito, dentro de la cual se tuvieron por desahogadas las probanzas ofrecidas por las partes y las que por su naturaleza así lo permitieron; se desahogó la prueba testimonial ofertada por la parte actora a cargo de los C.C Néstor Javier Díaz Arvizu y Juan Carlos Mora Guerrero y la confesional ofrecida por la demandada a cargo del actor José Ramón López Nuño; consecutivamente, y toda vez que no obraba la testimonial a cargo del C. Jesús Rodríguez Lara, se ordenó diferir la audiencia para las 12:00 doce horas del 3 tres de septiembre de 2013 dos mil trece, previniéndose a la parte actora para que lo presentara el día y hora señalados para tal efecto; en esa fecha, se celebró la audiencia prevista por el artículo 219 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en la cual se hizo efectivo el apercibimiento al actor, declarándose desierta la prueba testimonial a cargo de Jesús Rodríguez Lara; asimismo, se tuvo a la parte demandada formulando alegatos, ordenando turnar los autos para la vista de la Comisión Instructora, a fin de

que se emitiera el dictamen correspondiente, que en su oportunidad deberá ponerse a consideración del H. Pleno.

4° Por proveído de 10 diez de enero de 2014 dos mil catorce, se hizo del conocimiento de las partes la nueva integración de la Comisión Instructora, integrada por los Magistrados Licenciados Miguel Ángel Estrada Nava. Antonio Fierros Ramírez y Ramón Soltero Guzmán, en virtud del acuerdo tomado por los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante Sesión Extraordinaria celebrada el 2 dos de enero de 2014 dos mil catorce.

5° En la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 7 siete de marzo de 2014 dos mil catorce, fue aprobado el dictamen relativo al presente juicio, que en su parte propositiva, declaró que la parte Actora no probó la acción ejercida y se absolvió al Tribunal demandado.

6° Inconforme con el sentido del dictamen de referencia JOSÉ RAMÓN LÓPEZ NUÑO promovió Juicio de Amparo, el que finalmente conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, como Amparo Directo 830/2014, y en auxilio de este Órgano Federal, el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, bajo expediente 959/2014 en Sesión de 15 quince de enero de “2014 dos mil catorce” en realidad 2015 dos mil quince, concedió para efectos el amparo impetrado.

7° Se tiene por recibido el oficio 05-0181/2014, mediante el cual el Secretario General de Acuerdos, comunica a esta Comisión, el Acuerdo Plenario de fecha 20 veinte de febrero de 2015 dos mil quince, en el que a su vez, se tuvo por recibido el oficio 944, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, donde remite el testimonio de la resolución pronunciada en el juicio de amparo en cita y requiere para su cumplimiento en el término de 22 veintidós días; en consecuencia, el Honorable Pleno dejó sin efecto la resolución de fecha 7 siete de marzo de 2014 dos mil catorce, e instruyó a esta Comisión para que proceda a atender los lineamientos del fallo protector, haciendo del conocimiento a la Autoridad Federal, el cumplimiento de la citada ejecutoria.

8° Mediante acuerdo de 10 diez de marzo de 2015 dos mil quince, se hizo del conocimiento la nueva integración de la Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza.

C O N S I D E R A N D O :

I.- COMPETENCIA: La Comisión Instructora es competente para conocer del presente trámite, que en su oportunidad se pondrá a consideración del Honorable Pleno, en términos de lo previsto por el numeral 62, fracción IX de la Constitución Local; 19, 23 fracción VII y XX, 201 fracción, 214, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con el artículo 7 y 22 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que disponen que el Pleno del Supremo Tribunal, podrá nombrar comisiones para resolver los conflictos de su competencia.

II.- PERSONALIDAD: La personalidad de la demandante al comparecer por su propio derecho, quedó debidamente acreditada.

En cuanto a la personería de la parte demandada, la misma quedó debidamente justificada a través de las copias certificadas de la Sesión Plenaria Ordinaria de 14 catorce de diciembre de 2012 dos mil doce, de las que se desprende la designación del **MAGISTRADO MAESTRO LUIS CARLOS VEGA PÁMANES** como **PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO**, y como consecuencia, Representante del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en actos jurídicos y oficiales, en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Aunado a que es hecho notorio el cargo que desempeña, siendo aplicable al respecto, la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Página 806, del Tomo V, del mes de Marzo de 1997, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

***“FUNCIONARIOS PUBLICOS.
ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD
EN JUICIO. Los funcionarios públicos no
están obligados a acreditar su personalidad***

dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.”

III. TRÁMITE: El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

IV.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA: Por su propio derecho JOSÉ RAMÓN LÓPEZ NUÑO, demanda al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, los siguientes conceptos y prestaciones: el otorgamiento de base en el cargo de Técnico de Soporte adscrito al Departamento de Informática; la nulidad del acuerdo de cese o baja del 4 cuatro de enero de 2013 dos mil trece, con efectos a partir del 1 uno de enero del mismo año y el pago de las prestaciones salariales y beneficios a partir del 1 uno de enero de 2013 dos mil trece, hasta la reinstalación.

Ahora bien, el actor refiere que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, le confirió nombramientos consecutivos e ininterrumpidos como Técnico de Soporte adscrito al Departamento de Informática, a partir del 13 trece de enero de 2006 dos mil seis, mediante los nombramientos 1229/06, 1756/06, 73/07, 964/07, 1879/08, 699/08, 132/09, 877/09, 302/10, 1160/10, 1568/2010, 336/2011, 1090/2011, 596/2012, y el 1301/12, con un horario de 9:00 nueve horas a 15:00 quince horas de lunes a viernes; y siempre en substitución de él mismo, de forma ininterrumpida y consecutiva; manifestando que, comenzó a laborar el 16 dieciséis de enero de 2006 dos mil seis y se dio por terminada su contratación y su relación individual de trabajo, el 1 uno de enero de 2013 dos mil trece (al término de su nombramiento); describió la integración de su salario y las prestaciones laborales que percibía; señaló que diversos servidores públicos, cuentan con nombramientos semejantes al demandante y que a ellos se les otorgó nombramiento de base, que si bien se desempeñó en categoría de confianza, la actividad que desarrollaba debe considerarse

de base; que no es servidor público de confianza, en razón de que se encontraba adscrito al Departamento de Informática, la cual es distinta a la Dirección de Informática; que dado que comenzó a laborar el 16 dieciséis de enero de 2006 dos mil seis hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce, se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 6 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, porque los nombramientos consecutivos le dan el derecho a permanecer en el cargo y además se está en presencia de derechos adquiridos, por lo que invoca un criterio jurisprudencial que considera le beneficia en el presente caso.

V.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: Por su parte, el MAGISTRADO MAESTRO LUIS CARLOS VEGA PÁMANES, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la parte demandada SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, al dar contestación a la demanda laboral instaurada en contra de la Institución que representa, señaló en términos generales, la improcedencia del otorgamiento de un nombramiento de base, toda vez que el cargo de Técnico de Soporte adscrito al Departamento de Informática, es considerado de confianza y éste no gozan de estabilidad en el empleo; además que es improcedente declarar la nulidad del acuerdo plenario del 4 cuatro de enero de 2013 dos mil trece, toda vez que en la referida Sesión NO se acordó un cese, sino que su último nombramiento era por tiempo determinado y con fecha cierta de terminación, con una vigencia del 1 uno de octubre al 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce; asimismo, dicho acuerdo se fundamentó en lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y Constitución Política Local, ya que sobre el nombramiento y remoción de los funcionarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, existen disposiciones legales que lo facultan a proponer y aprobar nombramientos o remociones, así como toda clase de movimientos de los funcionarios que laboran en la propia dependencia; igualmente, que no procede el pago de prestaciones salariales y beneficios, toda vez que fueron pagadas la totalidad de las prestaciones mientras estuvo vigente la relación laboral y al ser todas consecuencia de la principal, corren con la misma suerte; que al ser

su nombramiento considerado de confianza, no goza del derecho a la estabilidad en el empleo, tal y como lo contempla el apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política Federal, que no obstante se le otorgaron diversos nombramientos, estos no le confieren el derecho a continuar en el cargo, y en el último se estipuló un plazo determinado del 1º de octubre al 31 de diciembre de 2012; que el propio actor tenía conocimiento que la categoría de su nombramiento era de confianza, que era por tiempo determinado y que expresó su conformidad al firmarlo; a su vez, que si bien le otorgó nombramientos definitivos a María Mayela Cueva Padilla, Néstor Javier Díaz Arvizu, Jesús Rodríguez Lara y Juan Carlos Mora Guerrero, no eran semejantes al del actor, ya que estos eran de base y cumplían con los requisitos previstos en los artículos 6 y 7 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; también refiere que no existe la Dirección de Informática para los efectos que menciona al actor, sino que la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales únicamente cuenta con el Departamento de Informática, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; además, insiste en que el cargo de Técnico de Soporte es categoría de confianza, dada la denominación que se le da, y las labores que realiza y que viene contemplado en la propia ley; por otro lado, que no puede ser considerado como servidor público supernumerario, ya que la Ley Burocrática Laboral solo prevé que se clasifican en de base, confianza, supernumerario y becario y el nombramiento del accionante es de confianza, por lo que no puede transformarse la categoría con la simple pretensión del actor; que los beneficios que invoca el actor, no constituían derechos adquiridos, pues nunca ingresaron en su patrimonio y no podía ser desposeído de estos, no los ejerció en su momento y vigencia de los mismos; además de que el propio actor confesó en su demanda, que le fue otorgado el nombramiento 1301/2012, que le confiere el cargo de Técnico de Soporte del Departamento de Informática, con categoría de confianza, con fecha cierta de terminación del 1º de octubre al 31 de diciembre de 2012, por lo que sin lugar a dudas, reconoce que su último nombramiento de confianza concluyó el

31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce; por tanto, carece de acción, derecho, interés jurídico y legitimación para demandar su reinstalación, habida cuenta que los servidores públicos de confianza, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, tomando en consideración, que por ser empleado de confianza, están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo, de conformidad con el artículo 123 apartado B fracción XIV y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; en ese contexto el numeral 8 de la ley invocada refiere que el nombramiento de estos servidores públicos será por tiempo determinado; de igual forma sostiene, que tampoco gozó de un solo nombramiento el promovente durante la totalidad del tiempo en que duró su relación laboral, sino que al vencimiento de cada uno, se le expedía un nuevo nombramiento y por tiempo determinado, por lo que el último iba sustituyendo a los anteriores; asimismo, su categoría fue de confianza, ya que no se trata de un nombramiento definitivo ni por tiempo indefinido; que el último de los nombramientos de José Ramón López Nuño, no está en posibilidad de prorrogarse, en virtud de que su vigencia expiró.

VI.- LEGISLACIÓN APLICABLE.- La substanciación del presente procedimiento laboral, es conforme lo establece el Título Séptimo “De las Responsabilidades y Conflictos Laborales”, Capítulo V “Del Procedimiento en Conflictos Laborales”, artículos del 214 al 221, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, en cuanto a valoración de pruebas rige lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Y los derechos sustantivos se encuentran contemplados en la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así, se aplica la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada mediante decreto 20437, que entró en vigor el 10 diez de febrero de 2004

dos mil cuatro, por ser la que se encontraba vigente el 16 dieciséis de enero de 2006 dos mil seis, fecha en que a José Ramón López Nuño se le otorgó el primer nombramiento por parte del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; lo anterior, conforme lo establece la jurisprudencia bajo el siguiente rubro y contenido:

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NOMBRAMIENTO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SI TIENEN DERECHO O NO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. Los artículos 3o., 22, fracción V y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, expedida por el Congreso del Estado mediante Decreto Número 11559, de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, que estuvieron vigentes hasta antes de las reformas al citado ordenamiento, publicadas en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, conferían a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo; de ahí que quienes fueron nombrados bajo la vigencia de aquellas disposiciones adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privados de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado a optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización respectiva; en consecuencia, si el quejoso ingresó al servicio de la entidad pública con anterioridad a la reforma de referencia como servidor público de confianza, y posteriormente se le expedieron diversos nombramientos para ocupar cargos diferentes, todos ellos también de confianza, e incluso algunos con posterioridad a la reforma de que se trata, pero sin interrupción de la continuidad del nexo de trabajo, es inconcuso que para determinar si adquirió o no el agraviado el derecho a conservar el empleo hasta la terminación natural de esa relación, debe tomarse en cuenta el primero de tales nombramientos, sin nota desfavorable de terminación de alguno, ante lo cual se patentiza la continuidad del vínculo de trabajo, pues es viable deducir que se trata de una sola relación jurídica que se prolongó en el tiempo, permaneciendo incólume el derecho del servidor público a la estabilidad en el empleo

generado por virtud de su permanencia y continuidad en el servicio.

Cabe precisar, que la anterior determinación se contiene de forma idéntica en el dictamen emitido por esta Comisión y aprobado en Sesión Plenaria Ordinaria de 7 siete de marzo de 2014 dos mil catorce, y que constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo directo, de donde proviene el fallo protector que ahora se cumplimenta; en ese orden, el tópico atinente a la legislación burocrática aplicable al presente asunto, no puede ser objeto de modificaciones los efectos de la ejecutoria de amparo no lo permiten.

VII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA: La parte actora ofreció en forma oportuna, los siguientes elementos de prueba:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.-

a) Oficio STJ-RH-004/2013, expedido por el Licenciado Miguel Ángel García Aragón, Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales.

b) Nombramientos 1229/06, 1756/06, 73/07, 964/07, 1879/08, 699/08, 132/09, 877/09, 302/10, 1160/10, 1568/2010, 336/2011, 1090/2011, 596/2012, y el 1301/12.

Documentales que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con ellas se acredita con contundencia, que en efecto, existió la relación laboral entre José Ramón López Nuño y la Entidad Pública (Supremo Tribunal de Justicia del Estado); también se desprende, que los nombramientos del accionante, siempre fueron por un período determinado de tiempo, que él mismo aceptó con su firma; así como, que su categoría siempre fue de confianza, que el último tenía una vigencia del 1 uno de octubre al 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce, y en virtud de lo anterior, el actor goza de la estabilidad en el empleo, como más delante se vera.

DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que emitió el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, el cual consta de :

- Copias certificadas de los nombramientos por tiempo indefinido otorgados a favor de Juan Carlos Mora Guerrero, José de Jesús Rodríguez Lara, María Mayela Cueva Padilla y Néstor Javier Díaz Arvizu.

- Oficio 35/2013, dentro del procedimiento de acceso a la información 06/2013 expedido la Titular de la Unidad de Transparencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y

- Oficio DA199/2013 expedido por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal.

Documentales que en términos de los artículos 795 y 803 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con ella se acredita que a Juan Carlos Mora Guerrero se le otorgó un nombramiento definitivo a partir del 1 uno de enero de 2013 dos mil trece, en el puesto de Auxiliar Técnico de Soporte con adscripción a la Unidad Departamental de Informática, en la categoría de base; que a José de Jesús Rodríguez Lara, se le otorgó un nombramiento definitivo a partir del 1 uno de enero de 2003 dos mil tres, en el puesto de Auxiliar de Cómputo del Departamento de Informática, con categoría de base; que a María Mayela Cueva Padilla, se le otorgó un nombramiento definitivo a partir del 1 uno de enero de 2003 dos mil tres, en el puesto de Secretaria "C" del Departamento de Informática, con categoría de base; y que a Néstor Javier Díaz Arvizu, se le otorgó un nombramiento definitivo a partir del 1 uno de enero de 2003 dos mil tres, en el puesto de Auxiliar de Cómputo, con categoría de base; asimismo, que NO existe la Dirección de Informática, sino que el Departamento de Informática depende de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales; que la plaza de Técnico de Soporte, sigue existiendo y actualmente la desempeña Juan Pablo García Ramírez; que los

nombramientos de los servidores públicos antes referidos son consideradas de base; sin embargo, no es procedente conceder la misma razón al accionante, dado que se desprende con contundencia, que a José de Jesús Rodríguez Lara, Juan Carlos Mora Guerrero, Néstor Javier Díaz Arvizu y María Mayela Cueva Padilla, se les otorgó nombramiento definitivo, en razón de contar con la categoría de base, situación contraria a la del demandante, ya que su categoría siempre ha sido y es de confianza, en razón de la denominación de su nombramiento y de las funciones que desempeña; por otro lado, se acredita que no existe una Dirección de Informática, sino que el Departamento de Informática depende de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales; por lo tanto, no se ésta en el supuesto que contempla el actor, donde señala que no encuadra en los nombramientos de confianza que prevé el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ya que no estaba adscrito a la Dirección de Informática, que como ya quedó acreditado, no existe como tal, en la Entidad Pública demandada.

TESTIMONIAL.- La cual, hizo consistir en el interrogatorio que se formuló al testigo NÉSTOR JAVIER DÍAZ ARVIZU de manera personal y directa, prueba que se desahogó a las 12:00 DOCE HORAS DEL 20 VEINTE DE AGOSTO DE 2013 DOS MIL TRECE, en donde de manera verbal se le cuestionó lo siguiente: 1.- Que diga el testigo si conoce a JOSÉ RAMÓN LÓPEZ NUÑO 2.- Que diga si sabe y le consta el tiempo que duró trabajando para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado el C. JOSÉ RAMÓN LÓPEZ NUÑO 3.- Que diga el testigo si sabe y le consta que el trabajo que desempeñaba JOSÉ RAMÓN LÓPEZ NUÑO es igual al suyo 4.- Que diga el testigo la fecha que le fue otorgada su base 5.- Que diga el testigo en que tiempo desde de haber ingresado le fue otorgado su base. A lo que el testigo respondió:

A LA PRIMERA.- Sí lo conozco, porque estuvo laborando en el área de informática.

A LA SEGUNDA.- No sé exactamente, pero creo que 6 seis años.

A LA TERCERA.- Eran similares las funciones que realizaba, solo que teníamos diferentes nombramientos.

A LA CUARTA.- Sí, me fue otorgada en el año 2003 dos mil tres, sin recordar exactamente el día.

A LA QUINTA.- Exactamente no recuerdo, pero fue aproximadamente un año después de haber ingresado.

Y en el interrogatorio que se formuló al testigo **JUAN CARLOS MORA GUERRERO** de manera personal y directa, prueba que se desahogó a las 12:00 DOCE HORAS DEL 20 VEINTE DE AGOSTO DE 2013 DOS MIL TRECE, en donde de manera verbal se le cuestionó lo siguiente: 1.- Que diga el testigo si conoce a **JOSÉ RAMÓN LÓPEZ NUÑO** 2.- Que diga si sabe y le consta el tiempo que duró trabajando para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado el **C. JOSÉ RAMÓN LÓPEZ NUÑO** 3.- Que diga el testigo si sabe y le consta que el trabajo que desempeñaba **JOSÉ RAMÓN LÓPEZ NUÑO** es igual al suyo 4.- Que diga el testigo la fecha que le fue otorgada su base 5.- Que diga el testigo en que tiempo desde de haber ingresado le fue otorgado su base. A lo que el testigo respondió:

A LA PRIMERA.- Si lo conozco, por el trabajo.

A LA SEGUNDA.- No sé exactamente, pero creo que 6 seis o 7 siete años.

A LA TERCERA.- No es igual, yo daba soporte a las redes telefónicas, respaldos, cámaras de video internet.

A LA CUARTA.- Si, el año pasado en el mes de noviembre, creo.

A LA QUINTA.- Fue aproximadamente después de 11 once años y 8 ocho meses.

Elemento de convicción que carece de valor y eficacia jurídica plena para los fines y pretensiones expuestos por la parte actora, de conformidad con el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; toda vez que, son hechos que por parte de esta H. Comisión que resuelve, se consideran probados dentro del actual procedimiento y no son controvertidos por las partes; lo anterior, se aprecia de la documental de informes ofertada por el actor, la cual fue previamente valorada en el presente dictamen; así como, de los oficios **STJ-RH-246/2013**, **STJ-RH-247/2013**, **STJ-RH-248/2013** y **STJ-RH-249/2013**, expedidos por el

Licenciado Carlos Adalberto Orozco Bonfil Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, que oferta la parte demandada; con los cuales se acredita con contundencia que a José de Jesús Rodríguez Lara, Juan Carlos Mora Guerrero, Néstor Javier Díaz Arvizu y María Mayela Cueva Padilla, se les otorgó nombramiento definitivo, en razón de contar con la categoría de base, situación contraria a la del demandante, ya que su categoría siempre ha sido y es de confianza, en razón de la denominación de su nombramiento y de las funciones que desempeña.

VII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA.- A continuación, se procede a realizar el estudio de las pruebas ofrecidas por la institución demandada SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, y que fueron las siguientes:

DOCUMENTALES PÚBLICAS:

a).- Copia certificada del Acta de Sesión Plenaria Ordinaria del 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce.

b).- Oficio número STJ-RH-221/13, expedido por el Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales.

c).- Oficios STJ-RH-246/2013, STJ-RH-247/2013, STJ-RH-248/2013 y STJ-RH-249/2013, expedidos por el Licenciado Carlos Adalberto Orozco Bonfil Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, todos del 20 veinte de junio de 2013 dos mil trece.

d).- Copias certificadas de los nombramientos 1229/06, 1756/06, 73/07, 964/07, 1879/08, 699/08, 132/09, 877/09, 302/10, 1160/10, 1568/2010, 336/2011, 1090/2011, 596/2012 y el 1301/12, que le fueron otorgados a JOSÉ RAMÓN LÓPEZ NUÑO, durante la relación laboral que sostuvo con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el puesto de Técnico en Soporte adscrito al Departamento de Informática de este Tribunal.

e).- Oficio número STJ-RH-222/13, expedido por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales.

Probanzas a las que se les concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 795

de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en los términos que establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y sirve para tener por demostrados los movimientos relativos a los nombramientos que fueron otorgados al accionante, los cuales fueron por tiempo determinado con fecha cierta de terminación; así como que se le otorgó un nombramiento en las mismas condiciones a partir del 1 uno de octubre al 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce, catalogándole como servidor público de confianza. Además, dichas probanzas sirven para acreditar que el 1 uno de enero de 2013 dos mil trece, causó baja José Ramón López Nuño; a su vez, para demostrar que Juan Carlos Mora Guerrero se le otorgo un nombramiento definitivo a partir del 1 uno de enero de 2013 dos mil trece, en el puesto de Auxiliar Técnico de Soporte con adscripción a la Unidad Departamental de Informática, en la categoría de base; que a José de Jesús Rodríguez Lara, se le otorgó un nombramiento definitivo a partir del 1 uno de enero de 2003 dos mil tres, en el puesto de Auxiliar de Cómputo del Departamento de Informática, con categoría de base; que a María Mayela Cueva Padilla, se le otorgó un nombramiento definitivo a partir del 1 uno de enero de 2003 dos mil tres, en el puesto de Secretaria "C" del Departamento de Informática, con categoría de base; y que a Néstor Javier Díaz Arvizu, se le otorgó un nombramiento definitivo a partir del 1 uno de enero de 2003 dos mil tres, en el puesto de Auxiliar de Cómputo, con categoría de base; que los nombramientos de los servidores públicos antes referidos son considerados de base y con ello se acredita con preclara contundencia, que a José de Jesús Rodríguez Lara, Juan Carlos Mora Guerrero, Néstor Javier Díaz Arvizu y María Mayela Cueva Padilla, se les otorgó nombramiento definitivo, en razón de contar con la categoría de base, situación contraria a la del demandante, ya que su categoría siempre ha sido y es de confianza, en razón de la denominación de su nombramiento y de las funciones que desempeña; a su vez, se acredita que durante el periodo del 1 uno de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce, le fueron cubiertas la totalidad de sus prestaciones laborales, tales como son el sueldo base, despensa, aguinaldo, antigüedad, prima vacacional, compensación extraordinaria y

treceavo mes; por lo tanto, la Entidad Pública demandada no tiene adeudo alguno con el actor José Ramón López Nuño, mientras duro vigente la relación laboral.

CONFESIONAL.- La cual, hizo consistir en las posiciones que se formularon al actor JOSÉ RAMÓN LÓPEZ NUÑO, prueba que se desahogó a las 12:00 DOCE HORAS DEL 20 VEINTE DE AGOSTO DE 2013 DOS MIL TRECE, en donde reconoció lo siguiente:

A LA PRIMERA.- Sí, fue remplazando al anterior nombramiento.

A LA SEGUNDA.- Sí, pero fue sustituyendo los nombramientos anteriores.

A LA TERCERA.- Sí.

A LA CUARTA.- Sí.

A LA QUINTA.- No, no recuerdo la fecha exacta.

A LA SEXTA.- Sí.

A LA SÉPTIMA.- No.

A LA OCTAVA.- No, porque eran consecutivos.

A LA NOVENA.- Sí.

A LA DÉCIMA.- Sí, las que yo conozco sí.

A LA DÉCIMA PRIMERA.- Sí.

A LA DÉCIMA SEGUNDA.- Sí.

A LA DÉCIMA TERCERA.- Sí.

A LA DÉCIMA CUARTA.- No.

A LA DÉCIMA QUINTA.- No, porque los nombramientos son consecutivos.

A LA DÉCIMA SEXTA.- Sí, pero no siempre laboraba el término de 6 seis horas, ya que varias veces nos quedamos hasta tarde.

A LA DÉCIMA SÉPTIMA.- No.

A LA DÉCIMA OCTAVA.- No, porque llegue a venir sábados y domingos.

A LA DÉCIMA NOVENA.- No, porque llegue a quedarme más tarde.

A LA VIGÉSIMA.- No, porque yo me entere hasta el 04 cuatro de enero de 2013 dos mil trece, cerca de las 14:00 catorce horas.

Elemento de convicción, el cual cuenta con valor y eficacia jurídica plena para los fines y pretensiones expuestos por la parte demandada; en términos de lo dispuesto por los artículos 786 y 792 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria como lo permite la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; mediante la cual el actor José Ramón López Nuño reconoce en la

posición número uno, que le fue otorgado el nombramiento 1301/2012, como Técnico en Soporte del Departamento de Informática, por una temporalidad del 1º de octubre al 31 de diciembre de 2012; en la posición número dos, que dicho nombramiento era por plazo determinado; en la posición número tres, que lo aceptó con su firma de conformidad; en la posición número cuatro, que su nombramiento concluía el 31 de diciembre de 2012; en la posición número seis, que aceptó condiciones y términos del nombramiento; en las posiciones novena, décima, décima primera, décima segunda y décima tercera, reconoció que durante la vigencia de todos sus nombramientos se le cubrieron todos sus salarios, prestaciones laborales, primas vacacionales, aguinaldo, pago de despensas, que aceptó el horario establecido.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Que hiciera consistir en todo lo actuado en el presente juicio, en el que se desprenden los hechos controvertidos del mismo, en cuanto favorezca los derechos de su representada.

Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno en los términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en los términos indicados y que como se verá más adelante.

PRESUNCIONAL: Ofrecida en su doble aspecto, legal y humana, que hizo consistir en las deducciones legales y humanas que se advierten en todo lo actuado en el presente juicio, donde se desprenden los hechos controvertidos del mismo y en particular, del resultado de cada una de las pruebas en singular y en su conjunto en cuanto favorezcan a su representada.

Sin perder de vista que la probanza instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias procesales que obran en el presente trámite; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras.

Probanza, que es merecedora de pleno valor probatorio en los términos de los artículos 830, 831 y 832 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, en los términos indicados.

VIII.- ESTUDIO DEL FONDO DE LA ACCIÓN:
La ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en lo conducente establece lo siguiente:

“NOVENO. Se procede entrar al estudio del concepto de violación hecho valer por el quejoso, el cual diversas porciones resultan fundadas y suficientes para otorgar el amparo y protección de la justicia de la unión, por los motivos y fundamentos siguientes.

Ellos es así, la parte quejosa aduce en diversos segmentos de su concepto de violación que, los argumentos para resolver la acción puesta en ejercicio es improcedente, es reiterativa de que la serie de nombramientos 1229/2006, 1756/2006, 73/07, 964/07, 1879/08, 699/08, 132/09, 877/09, 302/10, 1160/10, 1568/10, 336/2011, 1090/2011, 596/2012 y 1301/2012, si bien son por tiempo determinado y con categoría de confianza, existe el derecho a la permanencia y estabilidad en el cargo, situación que se rehúye en el estudio de la acción.

Sin que por otra parte, la serie de nombramientos consecutivos no se considere como un todo, ya que en el acto reclamado se argumenta que se termina la relación de trabajo por vencimiento del contrato y por lo tanto el último que se otorgó que corresponde al número 1301/2012, es el que rigió el vínculo laboral, sin tomar en cuenta los anteriores, porque se está en presencia de una serie consecutiva de nombramientos, a partir del dieciséis de enero de dos mil doce, esto es, comprende seis años y once meses, por lo que tiene derecho a la permanencia y estabilidad en el cargo.

Este Tribunal Colegiado estima que los motivos de disenso aducidos por el impetrante de amparo son fundados.

En efecto, en principio es dable traer a colación los que arguyó el quejoso en cuanto a la estabilidad, en el punto 1 uno de su capítulo de HECHOS de la demanda laboral:

“...De los anteriores nombramientos se advierte que cuento con plaza número 090636001 con horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas, se menciona con carácter de temporal, clasificado como por tiempo determinado, ello en mi último de mis nombramientos que se identifica con el número 1301/2012, mientras que en los restantes se me prorrogaron varios nombramientos en forma ininterrumpida y consecutiva, de manera que por mi temporalidad tengo derecho a la permanencia y estabilidad en el cargo dado que inicie mi actividad laboral el 16 de enero de 2006 y se me dio de baja el día 1 de enero del año 2013, por lo que permanecí en el cargo seis años, once meses y dieciséis días,...” (Foja 4 del expediente laboral).

De la transcripción anterior, se aprecia que la parte actora en el juicio laboral, manifestó el reclamo a tener derecho a la permanencia y estabilidad en el cargo dados los diversos nombramientos que le fueron dados de forma ininterrumpida y consecutiva, por otro lado, el tribunal responsable analizó lo relativo a la estabilidad en el empleo y al efecto refirió:

De ahí, que al armonizar el contenido de la fracción XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salario y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según la cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tiempo de cargo y naturaleza de la función que desempeñan. Y si bien en ninguna de las fracciones que integran el citado apartado B se establece expresamente que los trabajadores de confianza está se infiere de lo dispuesto en la referida fracción XIV, al precisar cuáles

son los derechos que puede disfrutar, y como entre éstos no se incluyó el de la estabilidad en el empleo, no puede atribuírseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los base.

En esa tesitura se advierte derecho alguno a favor de la parte actora para obtener un nombramiento definitivo o la inamovilidad por tiempo indefinido, cuando en el caso sucede que se le otorgaron nombramientos de plazo determinado, como lo permite el artículo 16, fracción IV, de la Ley invocada, por lo que el hecho de haber ocupado la plaza de Técnico de Soporte adscrito al Departamento de Informática, no significa que de manera automática se tenga derecho a obtener un nombramiento definitivo. ...” (Fojas 200 vuelta y 201, del expediente laboral).”...

De lo anterior se desprende que, la autoridad responsable determinó que el cargo que ocupa el accionante era de confianza y que éste no gozaba de las prerrogativas que los puestos de base sí tenían, en virtud de que el actor no le asistía el derecho a la permanencia e inamovilidad en el empleo, pues, así lo establecía la constitución federal y la legislación local.

Ahora bien, este órgano colegiado estima que en relación a la estabilidad del empleo de los trabajadores de confianza es incorrecto lo determinado por el tribunal supremo del estado, específicamente en cuanto a que es invariablemente los empleados del Estado de Jalisco y sus Municipios, carecen de esa estabilidad; lo anterior se considera así, pues esto depende del marco jurídico aplicable y fecha de su contratación.

Así que, respecto al ahora quejoso, cuyo cargo fue el de TÉCNICO DE SOPORTE adscrito al departamento de informática del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, pues, así se desprende de las constancias de nombramiento 1229/06, 1756/06, 73/07, 964/07, 1879/08, 699/08, 132/09, 877/09, 302/10, 1160/10, 1568/2010, 336/2011, 1090/2011, 596/2012 y 1301/12, en la categoría de confianza, visible el anexo de

pruebas, basta referir que está dentro de los servidores públicos que sí cuentan con dicha estabilidad, a la luz del artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, referente a la posibilidad de ser oídos previo a decretar su cese, por haberles perdido la confianza.

En ese sentido, es incorrecta la determinación del tribunal responsable; en el sentido que los empleados de confianza, carecieran en lo absoluto de estabilidad en el empleo; de ahí que, en el caso particular, es factible desestimar esos planteamientos.

Lo anterior es así, pues, es de no atender lo relativo al planteamiento general de que los empleados de confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, carecen de todo momento de estabilidad en el empleo, pues, basta tener la jurisprudencia 2ª./j184/2012 (10ª.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, que alude al caso específico de tal entidad y la legislación burocrática publicada el 20 de enero de 2001 y la vigente hasta el 26 de septiembre de 2012, en que analizó el contenido del artículo 8º. De la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esos lapsos, y concluyó que daba lugar a la estabilidad en el empleo a los trabajadores de confianza.

La jurisprudencia 2ª./J 184/2012 (10ª) refiere lo siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012). Del artículo 8º. De la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante el decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de enero de 2001, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue

garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley citada, salvo a los titulares de la entidades públicas a que refiere el artículo 9º. Del indicado ordenamiento y de los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquéllos gozan al derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente al caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que el servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que en el artículo 8º. El legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza que consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores.”

La jurisprudencia anterior derivó de la contradicción de tesis 392/2012, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Primero Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco (actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con la misma residencia), resuelta el 21 de noviembre de 2012, en la que cabe señalar que el régimen jurídico de los empleados de confianza que analizó se derivaba, entre otras disposiciones, del derecho contenido en el artículo 8º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, para los trabajadores de confianza.

En este sentido, según deriva de la ejecutoria respectiva, el Alto Tribunal analizó los siguientes contenidos del referido precepto de la legislación burocrática local.

“CUADRO”

En ese orden, el Alto Tribunal precisó que el contenido del artículo 8° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, podía observarse, sin discusión alguna, que a partir del veinte de enero de dos mil uno, los empleados de confianza han tenido derecho a que previo a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme los numerales 23 y 26 de la ley burocrática en cita, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9 de la ley indicada, y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia, que aquellos que gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente.

Por tanto, a partir de ese derecho de audiencia, el Máximo tribunal del País, consideró que el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza que sea considerada de confianza, resulta insuficiente para estimar que no tienen estabilidad en el empleo, toda vez que la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, confiere a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad del empleo.

En otras palabras, que con lo previsto en el artículo 8° de la ley de que se trata, el legislador local válidamente amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, puesto que incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores.

Estas fueron las razones que apoyaron la conclusión de la jurisprudencia citada anteriormente, es decir, que cuando el texto del artículo 8° de la referida legislación, confería el derecho a los trabajadores de

confianza de que para ser concluida su relación laboral, era requisito que la patronal había de sujetarse en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, para determinar si existía un motivo razonable de pérdida de confianza, entonces, ello podía reflejar el derecho a la estabilidad en el empleo, lo que sustancialmente rigió desde la legislación publicada el 20 de enero de 2001, así como en la publicada el 22 de febrero de 2007, vigente hasta antes de la entrada en vigor de la de 26 de septiembre de 2012, ya que en esta última hay variaciones sustanciales, que no fueron materia de análisis.

Bajo la precisión de que la reforma relativa a dos mil siete, añadió expresamente el enunciado normativo de que tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento sería por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6° de esa ley (hipótesis en que los empleados supernumerarios pueden obtener definitividad o base en el empleo).

Así las cosas, por lo que se refiere al tema de si los empleador de confianza de la parte demandada, cuentan con estabilidad en el empleo, debe estarse a lo antes destacado, en el sentido de que sí la tienen, atento al artículo 8 de la normatividad burocrática local, bajo el imperativo de que mediara procedimiento en que fueran oídos sobre la causa de pérdida de confianza, para que la patronal decidiera sobre su cese o remoción.

En esa tesitura, este tribunal colegiado estima que el tribunal supremo estatal debe analizar y pronunciarse respecto a la totalidad de prestaciones reclamadas, en virtud de lo destacado en párrafos precedentes en el sentido de que los trabajadores de confianza sí tienen derecho a la estabilidad en el empleo, siendo que tal razón fue el fundamento para que el tribunal responsable decretara improcedentes las pretensiones del trabajador, ahora quejoso; sin embargo, como ya se dijo, existe criterio jurisprudencial que establece que los trabajadores de confianza sí tienen el derecho a la estabilidad en el empleo; por

tanto, debe desestimar tal consideración y analizar la procedencia de las restantes prestaciones reclamadas y resolver a la luz de los medios de convicción allegados al juicio.

En tales condiciones, y sin que se advierta alguna cuestión que amerite suplir la deficiencia de la queja, lo que procede es otorgar a la parte quejosa la protección constitucional solicitada, para el efecto de que el tribunal responsable:

- a) deje insubsistente el laudo reclamado.**
- b) Hecho lo anterior, emita un nuevo laudo en el que atienda a lo señalado en la presente ejecutoria en el sentido de que los trabajadores al servicio del estado sí cuentan con el derecho a la estabilidad en el empleo; a partir de tal consideración, resuelva respecto a la totalidad de las prestaciones deducidas en la demanda laboral del actor, analice el material probatorio y determine la procedencia de la acción principal.**

Dadas las conclusiones alcanzadas, resulta innecesario analizar los restantes argumentos aducidos por el quejoso, en virtud de que se vinculan con el fondo del asunto, pues, tales aspectos dependerán de lo que se resuelva en el nuevo laudo que se dicte.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Visible en la Página 8, del informe 1982, Parte II, Séptima Época, Materia Común cuyo rubro y contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.

Por último, respecto a los alegatos hechos valer por el Agente del Ministerio público de la Federación adscrito, en el presente juicio de garantías, los mismos no se toman en cuenta, toda vez que conforme a los artículos 74, fracción II y 76 de la Ley de Amparo éstos no forman parte de la litis, además, de que no se hizo valer alguna causa de improcedencia.

Al respecto tiene aplicación por analogía la Jurisprudencia número P./J. 27/94, con registro 205449, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página 14, tomo 80, Agosto de 1994, Materia Común, Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto

los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75, 77 y demás relativos de la Ley de Amparo, se

RESUELVE

ÚNICO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A JOSÉ RAMÓN LÓPEZ NUÑO, contra el acto y autoridad señalados en el resultando primero de esta ejecutoria y para los efectos precisados en el último considerando de la misma.

Con fundamento en el Acuerdo General 53/2011 del Pleno de la Judicatura Federal, que reforma el apartado 6 del punto quinto

del Acuerdo General 20/2009, relativo a la creación del Centro Auxiliar de la Primera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integran, agréguese testimonio de la presente resolución al cuaderno de antecedentes, devuélvase loa autos al Tribunal Colegiado de origen, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar al que pertenece éste órgano colegiado, anexando el medio de almacenamiento electrónico que contenga la resolución que antecede, para que en términos del punto 7, del acuerdo citado en segundo término, realice los trámites posteriores, hasta su archivo definitivo, y hágasele las anotaciones en el libro electrónico que al efecto se lleva en este órgano jurisdiccional.

Así, lo resolvió por unanimidad de votos el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, integrado por los Magistrados, Presidente Everardo Orbe de la O, Juan Pablo Bonifaz Escobar y Rigoberto Baca López, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe. Habiéndose concluido el engrose del presente asunto el veintidós de enero de dos mil quince.” (LO SUBRAYADO EN NEGRITAS, ES POR PARTE DE ESTA COMISIÓN)

En esas condiciones, se tiene que el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, permite la aplicación supletoria en el ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo; misma que en cuanto a la carga probatoria en el presente procedimiento laboral, dispone:

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el

trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;**
- II. Antigüedad del trabajador;**
- III. Faltas de asistencia del trabajador;**
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;**
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley;**
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;**
- VII. El contrato de trabajo;**
- VIII. Duración de la jornada de trabajo;**
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;**
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;**
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;**
- XII. Monto y pago del salario;**
- XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y**
- XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.”**

De lo anterior se desprende, que una vez que la Institución demandada acepta como en el caso acontece, que tuvo vida el nexo laboral, corresponde la carga de la prueba al patrón para demostrar, la fecha de ingreso, antigüedad, faltas de asistencia, causas de rescisión, terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido, el contrato de trabajo, duración de la jornada y pagos de las prestaciones laborales; sin embargo, en el presente caso, no existe controversia en ninguno de los supuestos que establece el citado artículo, debido a que la demandada reconoció la fecha de ingreso, antigüedad, duración de la jornada de trabajo, pagos de día de descanso y obligatorios, disfrute y pago de vacaciones, pago de primas, dominical, vacacional y de antigüedad, monto y pago del salario, sin que el resto de los supuestos encuentre aplicación al asunto, ni medie controversia en ningún sentido.

Una vez analizada la carga de la prueba que corresponde al patrón, y al no existir controversia en otro reclamo, se procede a examinar la calidad de los nombramientos otorgados a favor del actor por la Entidad Pública, para efecto de determinar los derechos que benefician y protegen al ex servidor público; ahora bien, de la totalidad de las probanzas ofertadas en el procedimiento, se acredita, que desde el inicio de la relación laboral suscitada entre JOSÉ RAMÓN LÓPEZ NUÑO con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado; esto es, desde el 16 dieciséis de enero de 2006 dos mil seis, fecha en que el actor ingresó a laborar para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se le otorgaron 15 quince nombramientos TODOS EN LA CATEGORÍA DE CONFIANZA, conforme a los artículos 4, último párrafo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que establecen en lo que interesa:

“Artículo 4.- Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

(...)

De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento si es de base, confianza, supernumerario o becario, debiéndose atender los criterios señalados con los incisos de la a) a la j) de la parte inicial de este precepto...”

“Artículo 10.- Se consideran empleados de confianza a los servidores públicos que indique esta ley, y su reglamento, la de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como los directores, subdirectores, jefes de departamento, coordinadores o encargados de oficinas comunes de partes, personal técnico adscrito a la Dirección de Administración, de Finanzas e Informática, pagadores y encargados de inventario, jefes de sección, el personal de apoyo y asesoría a los magistrados, Secretario General de Acuerdos, Oficial Mayor, así como el personal que labore en las presidencias de cada tribunal y la del Consejo General.

El personal no especificado como de confianza en este precepto será considerado de base.”

Tomando en consideración los artículos transcritos, no queda lugar a dudas que la categoría de los nombramientos otorgados en favor del actor, son considerados de CONFIANZA contrario a lo aducido por el accionante, por razón de la denominación que se les da y por la naturaleza de las funciones que desarrolla; esto es, debido a que en primer lugar, el numeral 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, prevé expresamente que el personal técnico adscrito a la Dirección de Administración, de Finanzas e Informática, será considerado empleado de confianza y del último nombramiento otorgado en su favor, se desprende que se aprobó su designación como Técnico de Soporte de la Unidad Departamental de Informática; entonces, se concluye que por disposición expresa de la Ley, es considerado su nombramiento como de confianza. En segundo lugar, las funciones que desarrolla un Técnico en Soporte (puesto que ocupa el actor) son consideradas en esa categoría, en razón de que, dentro de las labores que realizaba el actor en el puesto desempeñado, se encuentran las del acceso a la información confidencial y privilegiada, que obra en los equipos de computo, que se utiliza tanto en las áreas jurisdiccionales como en las administrativas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; tareas que el propio artículo 4 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece como de confianza, ya que el último párrafo del arábigo citado, prevé que las categorías no comprendidas en este artículo, se hará constar en el nombramiento si es de base, confianza, supernumerario o becario, atendándose a los criterios señalados en los incisos a) a la j) de la parte inicial del citado numeral; situación que se aprecia en la totalidad de los nombramientos otorgados a favor del accionante.

Encuentra aplicación, la tesis de jurisprudencia bajo el siguiente rubro y datos:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.

En esa tesitura, el actor se duele de haber sido separado de su cargo injustificadamente, sin considerar que tenía derecho a la permanencia y estabilidad en el puesto que desempeñaba de "Técnico de Soporte adscrito al Departamento de Informática del Supremo Tribunal de Justicia del Estado", en la categoría de confianza, solicitando a su vez la reinstalación; siendo ésta una de las acciones que tiene el trabajador al ser despedido durante la vigencia de su contratación, por lo que el elemento a demostrar para su procedencia, es que el patrón hubiere despedido al trabajador sin fundamento, es decir, injustificadamente; entendiéndose, como el acto mediante el cual el patrón separa al trabajador de su empleo sin dar las razones, motivos o causas para ello, por lo que presupone una separación anticipada del trabajador en el puesto que venía desempeñando.

Del mismo modo, es menester dejar precisado que en acto reclamado en el amparo

directo 830/2014, génesis de la ejecutoria de amparo que ahora se cumplimenta, se deje establecido que la calidad de los nombramientos expedidos al accionante fueron de confianza en los mismos términos apuntados parágrafos previos, sin que al efecto, en el fallo protector, el Tribunal Colegiado de Circuito hubiere establecido lo contrario, antes bien, basta el análisis de esa ejecutoria para advertir que la Autoridad Federal partió de premisa de que efectivamente los nombramientos expedidos en favor del ahí quejoso son de confianza; luego entonces, tales consideraciones no están en dilución.

Para tal efecto, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, es menester determinar si el promovente de la acción, cuenta con estabilidad en el empleo y para ello, se debe atender la Legislación Burocrática Local vigente al momento de otorgarle su primer nombramiento en el puesto que reclama; esto es, la publicada el 20 veinte de enero de 2001 dos mil uno, que en su numeral 8°, establece:

“Artículo 8°. Tratándose de servidores públicos de confianza, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9° o de los servidores públicos designados por éstos y que dependen directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo sin necesidad de instauración del procedimiento señalado...”

Analizado que es el dispositivo transcrito, y siguiendo los lineamientos de la sentencia de amparo, no cabe lugar a dudas que, los empleados de confianza han tenido derecho a que previo a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la Ley Burocrática Local, salvo los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9 de la ley indicada, y los que sean designados y

dependan directamente de ellos, lo que evidencia, que aquéllos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente.

En esas condiciones, al Servidor Público que demanda, efectivamente le asiste el Derecho a la Estabilidad en el Empleo; sin embargo, se debe entender que es hasta la terminación natural de la relación laboral o mientras dure el nombramiento, de conformidad con las jurisprudencias de observancia obligatoria, según lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo, bajo los rubros, SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LOS NOMBRADOS ANTES DE QUE ENTRARAN EN VIGOR LAS REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE ENERO DE 1998, ADQUIRIERON EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE ÉSTE, EN CASO DE DESPIDO y SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NOMBRAMIENTO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SI TIENEN DERECHO O NO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

Las cuales ponen de manifiesto en sus ejecutorias, que los trabajadores de confianza gozan de la estabilidad en el empleo, que la doctrina define como la prerrogativa de que goza un trabajador a no ser separado de su cargo, hasta la terminación natural de la relación laboral, salvo que exista causa justificada para ello.

La estabilidad a que se refiere, ha sido definida por diversos tratadistas de la siguiente manera:

Néstor del Buen Pastor en su obra denominada "Derecho del Trabajo", tomo I, décimo tercera edición revisada y actualizada, Editorial Porrúa, en la página 598, la define de la siguiente manera: *"La estabilidad en el empleo, debe entenderse como el derecho a conservarlo, no necesariamente en forma indefinida, sino por tiempo en que la naturaleza de la relación lo exija;*

si ésta es indefinida no se podrá separar al trabajador, salvo que existiere causa para ello. Si es por tiempo o por obra determinados, mientras subsista la materia de trabajo el trabajador podrá continuar laborando. En otras palabras, puede expresarse la misma idea señalando que el patrón, por regla general, no puede dar por terminada la relación laboral caprichosamente. En todo caso la relación laboral habrá de subsistir hasta la terminación natural”.

Por su parte el tratadista José Dávalos en su obra “Derecho del Trabajo I”, primera edición 1985, Editorial Porrúa, página 140, define la estabilidad en el empleo como enseguida se transcribe: *“Es un derecho del trabajador para permanecer en el empleo, constituye uno de los principios fundamentales y más importantes del derecho del trabajo. Es un principio de seguridad para el trabajador, quien no padecerá la incertidumbre sobre la duración de la relación laboral de la que es sujeto”.*

En consecuencia, de acuerdo a los criterios doctrinarios aludidos, debe entenderse que la estabilidad en el empleo, es el derecho que tiene el trabajador a conservarlo, hasta la terminación de la relación laboral, de manera natural.

Como se observa de las anteriores definiciones, los tratadistas hacen énfasis a la naturaleza del contrato que la origina, concluyendo que la referida estabilidad debe ser respetada hasta su conclusión natural, lo que fue observado y respetado por la demandada, porque al concluir su último nombramiento al 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce, le fueron cubiertas todas las prestaciones inherentes al cargo y no es sino hasta el día siguiente, que se nombra a diversa persona en el puesto reclamado.

Así las cosas, se reitera que la estabilidad debe entenderse hasta la terminación natural de la relación laboral, al advertir que son dos hipótesis totalmente distintas para que concluya la relación laboral “el cese” y “el vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor público”, conforme lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; dado que el cese, es *la destitución de un servidor público*

en virtud de haber incurrido en responsabilidad conforme a las causales que la ley prevea (Rafael Martínez Morales, Diccionario Jurídico General, Tomo 1 (A-C), Universidad Nacional Autónoma de México, Página 156); por ende, previo al cese del servidor público de confianza, debe instaurarse el procedimiento administrativo contemplado en la ley de la materia, al existir un motivo razonable de pérdida de confianza, a juicio de la entidad pública (artículo 8 de la Ley Burocrática Local); así como, al incurrir en las faltas previstas en la fracción V del arábigo 22 de la ley en comento; más sin embargo, en cuanto al vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor público, nunca se ha discutido ni se ha puesto en duda que uno de los tipos de nombramientos sea por tiempo determinado (artículo 16 de la Ley multicitada) y que como causa de terminación de la relación laboral se encuentra el vencimiento del término de nombramiento (artículo 22), que es lo que acontece en el caso particular y sucedió el 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce.

De lo anterior, se deduce que si bien al actor le asiste el derecho a la estabilidad en el empleo, por haber ingresado a laborar durante de la reforma que sufrió la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada el 20 veinte de enero de 2001 dos mil uno, y la legislación anterior la protege en cuanto a que durante la vigencia de su nombramiento no se le podía dictar un cese “en automático”, sino que previo a ello se le instaurara un procedimiento administrativo donde fuera oído y vencido; también es cierto que en este asunto, no aconteció un cese con o sin procedimiento administrativo, ni tampoco una conclusión anticipada de su nombramiento; sino que el último que se le otorgó conforme a lo dispuesto en los artículos 4, inciso a), 16 fracción IV, y 22 fracción III, de la Multireferida Legislación; llegó a su fin o vencimiento sin responsabilidad para la entidad pública; porque así lo establecen dichos dispositivos.

Encuentra aplicación al presente asunto, la jurisprudencia 2a./J. 184/2012 (10a.) Página: 1504, con número de Registro: 2002654, bajo el rubro y contenido siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA

LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012). Del artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de enero de 2001, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o. del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquéllos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que en el mencionado artículo 8o. el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores.

Contradicción de tesis 392/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Primero Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco (actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con la misma residencia). 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 184/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil doce.

Para resolver la anterior contradicción, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, coincidiendo con lo sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se apoyó en el criterio jurisprudencial bajo el rubro: **SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LOS NOMBRADOS ANTES DE QUE ENTRARAN EN VIGOR LAS REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE ENERO DE 1998, ADQUIRIERON EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE ÉSTE, EN CASO DE DESPIDO;** el cual considera que el Derecho a la Estabilidad en el Empleo, que otorga la Legislación aplicable al presente caso, se refiere al derecho de desempeñar el cargo “hasta su terminación” o que previo a su cese, se instaure un procedimiento administrativo; en este asunto, acontece que el nombramiento tenía fecha precisa de terminación y al llegar el día indicado, culminó la relación laboral, por lo que el derecho a la estabilidad en el empleo fue respetado por la demandada, durante la vigencia de sus nombramientos hasta su terminación natural.

Una vez sentado lo anterior, resulta **IMPROCEDENTE** la prestación reclamada por el accionante en el punto marcado con el **NÚMERO 1 UNO**, consistente en el otorgamiento del nombramiento de base en el cargo de Técnico de Soporte adscrito al Departamento de Informática, toda vez que dice tiene derecho a la permanencia y estabilidad en el empleo; debido a que ese derecho a la estabilidad que refiere el actor, como ya se dijo a lo largo del dictamen, debe entenderse que es hasta la terminación natural de la relación laboral o mientras dure el nombramiento, situación que ocurrió el 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce; esto es, al vencimiento de su último nombramiento.

Asimismo, resulta **IMPROCEDENTE** la prestación reclamada por el actor en el punto

marcado con el NÚMERO 2 DOS, consistente en la nulidad del acuerdo plenario de cese o baja del 4 cuatro de enero de 2013 dos mil trece, con efectos a partir del 1 uno de enero de ese año; toda vez que se advierte que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, determinó otorgar al José Ramón López Nuño un nombramiento de confianza con una vigencia determinada; luego la Entidad Pública, en uso de sus atribuciones, aprueba diverso movimiento de personal y otorga el nombramiento a otra persona, en substitución del actor, al día siguiente en que culmina el de ésta última, ya que se trata de un nombramiento de confianza.

Entonces, en uso de las facultades que le confieren los artículos 23, fracción XIII y 34, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el Pleno otorga nombramiento en el puesto en disputa, a una persona diversa, pero sin vulnerar el derecho a la estabilidad en el empleo de éste, porque empieza a correr con posterioridad a la conclusión del nombramiento de confianza por tiempo determinado, que le había sido otorgado al actor y el cual queda evidenciado, feneció el 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce.

En lo que concierne a las prestaciones salariales y beneficios, que dejó de percibir a partir del 01 uno de enero de 2013 dos mil trece, y hasta la reinstalación en el cargo (PRESTACIÓN CONTENIDA EN EL PUNTO 03 TRES DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA); sigue la misma suerte de la principal, porque se trata de prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción de reinstalación, porque derivan de una misma causa jurídica, que por los motivos y fundamentos expuestos se declaró improcedente; por lo anterior, no existe sustento para estudiar su procedencia, pues la acción principal sirve de base para cuantificar lo reclamado, dada la relación que guardan entre sí y su dependencia; que como ya se dijo, resultó improcedente; y por ende, el resto de las prestaciones reclamadas también.

Es aplicable a contrario sensu la tesis consultable en la página 310, del Tomo X, del mes de noviembre de 1992, en la Octava Época,

del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

“SALARIOS CAÍDOS. LAS ACCIONES ACCESORIAS Y PRINCIPAL CONSTITUYEN UNA MISMA OBLIGACIÓN JURÍDICA .- Los salarios caídos son prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción principal originada en el despido o en la rescisión del contrato por causa del patrón; por tanto, si la reinstalación resulta procedente, no puede absolverse al patrón de la acción accesoria relativa al pago de los salarios caídos correspondientes, toda vez que ésta y la acción principal, derivan de una misma causa jurídica.”

Así como, la tesis de la Séptima Época, registro 245059, emanada de la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 217-228 Séptima Parte, página 213, Genealogía: Informe 1987, Segunda Parte, Sala Auxiliar, tesis 25, página 29, bajo el rubro y contenido:

“PRESTACIONES ACCESORIAS, CARECE DE INTERÉS EL ESTUDIO DE LAS, CUANDO NO ESTÁ ACREDITADA LA ACCIÓN PRINCIPAL, POR SER LA BASE PARA SU PROCEDENCIA. Si la acción principal no se acreditó con los elementos de prueba aportados, y ésta debió servir de base para cuantificar lo reclamado, no existe sustento para estudiar la procedencia de las demás prestaciones reclamadas, dada la relación que guardan entre sí, aún cuando el pago de estas últimas no fueran controvertidas por la codemandada, ya que la relación guardada las hace dependientes de la principal, careciendo su estudio del requisito de interés.”

Aunado a que quedó demostrado que, no existe adeudo alguno por parte de la demandada a favor del actor, como se acredita con la propia confesión de José Ramón López Nuño y de la constancia STJ-RH-222/13 expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al que se anexaron copias certificadas de los listados de nómina donde se aprecia la firma de recibido de JOSÉ RAMÓN LÓPEZ NUÑO de diversas cantidades por concepto de quincenas,

aguinaldo, prima vacacional, treceavo mes, compensación extraordinaria, antigüedad, despensa y prima vacacional; documentos y confesión que obtuvieron valor probatorio pleno en el apartado correspondiente; lo que pone de manifiesto que no existe adeudo alguno en su favor.-

No es óbice para estimar improcedentes los reclamos del actor, el hecho de que a las pruebas que aportó en el procedimiento, se otorgara valor pleno; pues ello, no necesariamente conlleva a demostrar los hechos que pretende justificar el oferente, ya que la estimación de los medios convictivos, es una actividad que este Órgano Colegiado puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques, uno relacionado con el continente y otro en cuanto al contenido; el primero tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene un elemento de convicción para que se demuestren los hechos en general; el segundo, se encamina a su vinculación en el pleito; por ende, con la capacidad de dicha prueba como medio para acreditar un punto a debate.

De lo anterior se deduce, que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la prueba en particular, a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido de tal probanza, a fin de corroborar los hechos fácticos que con ella se pretenden justificar; ante tales disyuntivas, debe concluirse que la circunstancia que un medio de prueba tenga pleno valor, no incide necesariamente para concluir que demuestra los hechos afirmados por el oferente.

Funda lo anterior, la Tesis I. 3o. A. 145 K, visible en la Página 385, del Tomo XIV, correspondiente al mes de Octubre de 1994, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de

los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.”

Bajo esa tesitura, es infundada e improcedente la demanda laboral planteada por JOSÉ RAMÓN LÓPEZ NUÑO, por lo que se

ABSUELVE al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO de las prestaciones reclamadas, atendiendo a las consideraciones legales vertidas con anterioridad; por lo que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VII, y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, es de resolverse la presente de conformidad con las siguientes

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión resulta competente para conocer del procedimiento laboral planteado por JOSÉ RAMÓN LÓPEZ NUÑO en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.-

SEGUNDA.- Es improcedente e infundada la demanda planteada por el actor JOSÉ RAMÓN LÓPEZ NUÑO, por lo que **SE ABSUELVE** al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, de la totalidad de las prestaciones reclamadas.

TERCERA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas, al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que dicte la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

QUINTA.- Notifíquese personalmente a JOSÉ RAMÓN LÓPEZ NUÑO, y comuníquese lo anterior al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para su conocimiento y efectos legales. Lo anterior de conformidad a los artículos 23 fracción VII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SE INSERTA VOTO PARTICULAR DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ LÓPEZ y MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA.

“VOTO PARTICULAR RELACIONADO CON LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 23 VEINTITRÉS DE MARZO DE 2015 DOS MIL QUINCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL NÚMERO 4/2013,

**DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN INSTRUCTORA,
PROMOVIDO POR JOSÉ RAMÓN LÓPEZ NUÑO
EN CONTRA DEL PLENO DEL SUPREMO
TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.**

Respetando en forma plena la opinión jurídica de la mayoría de los integrantes de este Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, los suscritos nos apartamos de la decisión de la mayoría, emitiendo voto particular, respecto de la resolución emitida dentro del procedimiento laboral 4/2013 antes citado, por las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho.

Tenemos que el fallo en cuestión, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, determina la improcedencia de las prestaciones reclamadas por JOSÉ RAMÓN LOPEZ NUÑO, toda vez que la Comisión Instructora considera que al actor le asiste el Derecho a la Estabilidad d en el Empleo; sin embargo, que debe entender que es hasta la terminación natural de la relación laboral o mientras dure el nombramiento.

*Entonces, los suscritos Magistrados en disenso, emiten su voto particular de la siguiente manera: Para separarme del dictamen que propone la Comisión respectiva, dado que dentro del Juicio de Amparo en la resolución que emite el Tribunal Colegiado, éste, estima que en la relación a la estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza, es incorrecto lo determinado por el Tribunal Supremo del Estado, específicamente en cuanto a que invariablemente los empleados del Estado de Jalisco y sus Municipios carecen de estabilidad; lo anterior, se considera así pues, depende del marco jurídico aplicable a la fecha de contratación. Encuentra aplicación la jurisprudencia 2ª./J 184/2012 (10ª) refiere lo siguiente: **SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012).***

Para tal efecto cita una Tesis de la Segunda Sala que también se invoca en el proyecto aunque no dan la fuente completa, bajo el rubro TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL; y, el Tribunal Colegiado en la resolución que hoy debe cumplimentarse, señala que este Tribunal Pleno debe hacer un análisis de esas funciones, y atenernos para ver si son o no de confianza, y simple y sencillamente dentro del proyecto que se desarrolla indica las referencias a la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, en que el puesto respectivo es de confianza conforme al nombramiento, cuando dicha hermenéutica sustentada por la Segunda Sala, dice que no debe atenderse a la nominación específica a la nomenclatura que pueda darse dentro del nombramiento, si no, al desarrollo del trabajo y porque es atribuible el cargo de confianza, circunstancia que no se desarrolla en el proyecto, y por lo tanto, no creo que se ajuste a él.

Por otro lado, en la propia resolución del amparo se precisa que, los trabajadores de confianza, tienen derecho a la garantía de audiencia previa antes de ser separados y en la equiparación específica que la conclusión de el trabajo por el nombramiento equivale a una separación, con causa o sin causa justificada, lo que el proyecto no nos define; luego entonces, la conclusión es que es un despido al no definirlo, y por lo tanto, contrariamente a lo que viene en el proyecto el de la voz, estima que no se está ajustando la cumplimentación de la ejecutoria de amparo, y por ende, por los argumentos que he vertido, debe declararse fundada la acción; y en consecuencia, proceder a la condena de la parte demandada; muchas gracias.

Razones jurídicas por las que se disiente del sentido de la resolución aprobada por mayoría, pues acorde a los fundamentos y razonamientos jurídicos antes expresados, en relación con las jurisprudencias invocadas, se estima que el veredicto, debió conducir necesariamente a un supuesto diferente al acaecido.”.
(Páginas 6 a la 51)

SEGUNDO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado ESTEBAN DE LA ASUNCIÓN ROBLES CHÁVEZ, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado RICARDO SURO ESTEVES, en su carácter de Presidente de la Comisión Transitoria Instructora del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, dentro del procedimiento laboral 1/2013, promovido por MIGUEL OCEGUERA LÓPEZ, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal, en los siguientes términos:

“En acuerdo plenario tomado por los Magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, en la Sesión Ordinaria de 23 veintitrés de enero de 2015, se dejó insubsistente el dictamen de 26 veintiséis de febrero de 2014 dos mil catorce, y por ende la resolución que lo aprueba, siendo dicha resolución la materia del acto reclamado, pronunciada en el presente juicio laboral, en acatamiento a la ejecutoria de 18 dieciocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, pronunciada en el juicio de amparo directo 651/2014, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, promovido por Miguel Ocegüera López contra actos del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y Comisión Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza de este Supremo Tribunal, ordenándose turnar el presente procedimiento a esta Comisión, a efecto de emitir un nuevo dictamen, atendiendo a los lineamientos trazados en el fallo protector y en su oportunidad someterlo a la consideración del Pleno.

Acuerdo este, que el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, hizo del conocimiento a esta Comisión, mediante oficio 05-0077/2015, mismo que fue proveído en auto de 5 cinco de febrero de la presente anualidad, advirtiendo que el Tribunal Colegiado en cita, no remitió las pruebas documentales aportadas por las partes en el procedimiento; por consiguiente, para estar en aptitud de pronunciar la resolución correspondiente, se ordenó girar oficio al Colegiado en mención, a efecto de que tuviera bien remitir los documentos en cita, para estar en aptitud de emitir dicho dictamen, por lo que se solicitó a la autoridad federal, prórroga en el

plazo que fue concedido para pronunciar la resolución correspondiente.

Luego, por acuerdo plenario de 20 veinte de febrero de la presente anualidad, se tuvo por recibido el oficio 671, procedente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivado del juicio de Amparo Directo 651/2014, mediante el cual remitió las pruebas documentales aportadas por las partes, en el procedimiento laboral 1/2013, del índice de esta Comisión Transitoria Instructora.

Proveído, que el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, hizo del conocimiento a esta Comisión, mediante oficio 05-0184/2015, el cual fue acordado en auto de 4 cuatro de marzo de la presente anualidad, remitiendo las pruebas documentales aportadas por las partes en el procedimiento, a efecto de llevar a cabo la emisión del dictamen correspondiente, en cumplimiento a la ejecutoria del 18 dieciocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, en el plazo de 22 veintidós días.

Por consiguiente, en cumplimiento al acuerdo plenario tomado por los Magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, en la Sesión Ordinaria en cita, se ordena traer los autos que integran el sumario, a efecto de pronunciar nuevo dictamen, mismo que se emite en los siguientes términos:

“V I S T O S para resolver los autos del procedimiento laboral planteado por Miguel Ocegüera López, en contra del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, demanda remitida a la Comisión Instructora, misma que fue creada para conocer de conflictos con trabajadores de confianza, a efecto de que substanciara el procedimiento laboral radicado con el número 1/2013, y;

R E S U L T A N D O:

1.- El febrero de 2013 dos mil trece, Miguel Ocegüera López, presentó demanda laboral en contra del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por lo que el 15 quince del mes y anualidad en cita, el Pleno del Supremo

Tribunal de Justicia en el Estado, determinó admitir la demanda en mención, y ordenó se turnara la misma a la Comisión Instructora, donde fue registrada bajo el expediente 1/2013, integrada en ese entonces, por los Señores Magistrados Federico Hernández Corona, Ramón Soltero Guzmán y Antonio Fierros Ramírez.

El 25 veinticinco de febrero de 2013 dos mil trece, la Comisión Instructora se avocó al conocimiento y trámite de la demanda laboral en mención, por ser la competente y en la cual, el actor en esencia, reclamó las siguientes prestaciones:

✓ La nulidad del acuerdo Plenario del 11 once de enero de 2013 dos mil trece.

✓ Por la reinstalación en el puesto que desempeñaba como Jefe de Programación y Desarrollo del Departamento de Informática de la Dirección de Administración, virtud a que refiere que fue separado injustificadamente de las funciones que desempeñaba, dado que señala que la naturaleza jurídica de su nombramiento, contrato de trabajo y su relación de trabajo era indefinida o indeterminada.

✓ Por la prórroga del contrato.

✓ Por el respeto a los derechos de preferencia en el ingreso, permanencia en el empleo y de escalafón.

✓ Por la nulidad de los nombramientos otorgados a quien fue designado en su lugar.

✓ Por el pago de salarios caídos, vacaciones y prima vacacional, aguinaldo, compensación extraordinaria, pago a Pensiones del Estado, Seguro Social y SEDAR, treceavo mes y gratificación.

✓ Pago de incapacidad expedida por el IMSS.

✓ Por el otorgamiento de una vez reinstalado de los seguros de vida.

✓ Por cualquier cantidad de dinero que se llegue a otorgar a los servidores públicos de este Tribunal.

✓ **Prima de antigüedad**

De igual forma, realizó la narración de hechos que consideró pertinentes, mismos que se encuentran insertos en la demanda y se dan aquí por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones.

Con esa misma fecha, se ordenó correr traslado con copia de la demanda al Supremo Tribunal de Justicia del Estado a través de su Representante Legal, concediéndole 5 cinco días hábiles para que produjera contestación; apercibido que en caso de no hacerlo, se tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, corriéndosele el citado traslado el 8 ocho de abril de 2013 dos mil trece.

2.- El 15 quince de abril de 2013 dos mil trece, el Magistrado Maestro Luis Carlos Vega Pámanes, como Presidente y Representante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, produjo contestación a la demanda, opuso excepciones y ofreció pruebas, acreditó su personería con copias certificadas de la Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el 14 catorce de diciembre de 2012 dos mil doce.

Mediante acuerdo de 16 dieciséis de abril de 2013 dos mil trece, esta Comisión Instructora tuvo por recibido el oficio 02-689/2013, signado por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, teniéndole en tiempo y forma por contestada la demanda laboral que en contra de su representada promovió Miguel Ocegüera López, oponiendo excepciones y defensas, ofreciendo los medios de convicción que se reservaron proveer en el momento procesal oportuno, así como también señaló domicilio para recibir notificaciones y apoderada para representarlo; de igual forma, se tuvo a la parte actora, ofertando los medios de convicción que a su derecho correspondían.

3.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el 7 siete de junio de 2013 dos mil trece, se resolvió lo relativo a las

probanzas ofrecidas por las partes; sin que se admitiera la prueba de inspección judicial ofertada por la parte demandada bajo el punto 2 dos de su escrito de ofrecimiento de pruebas; admitiéndose las demás, por encontrarlas ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral o a las buenas costumbres, por lo que se señalaron las 12:00 doce horas de 02 dos de julio de 2013 dos mil trece, para que tuviera verificativo la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Expresión de Alegatos, ordenando notificar personalmente a las partes.

Luego, por auto de 27 veintisiete de junio de 2013 dos mil trece, se tuvo a la autorizada de la parte actora, Christi Ileana Meza Mora, exhibiendo las copias certificadas de las Actas Plenarias celebradas los días 11 once y 18 dieciocho de enero de ese año próximo y del expediente personal del actor, mismas que ofertó como pruebas el accionante.

Ahora bien, el día y hora señalado para el desahogo de la audiencia de pruebas y expresión de alegatos (02 dos de julio de 2013), no se llevó a cabo su desahogo y en dicha actuación se tuvo por recibido el oficio STJ-RH-251/2013, signado por el Licenciado Carlos Adalberto Orozco Bonfil, Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, en el que se le tuvo informando, los movimientos de personal de Joel Urrutia Hernández, ello en cumplimiento al oficio 02-1458/2013, que le fue girado por este Órgano jurisdiccional, en acatamiento al proveído de 7 siete de junio de 2013 dos mil trece, y del que se ordenó dar vista a las partes para que dentro del término de 3 tres días manifestaran lo que a su derecho legal conviniera, teniéndose dicha probanza por desahogada dada su propia naturaleza y se ordenó diferir la audiencia aludida en líneas que anteceden, señalándose de nueva cuenta las 12:00 doce horas del 6 seis de agosto de 2013 dos mil trece, para que tuviera verificativo la misma, ordenando notificar personalmente a las partes; por tanto, en dicha actuación se regularizó el procedimiento, virtud a que se omitió pronunciarse respecto a la prueba ofertada por la parte demandada bajo número 7 siete, de su escrito de ofrecimiento de pruebas, la cual no se admitió por los razonamientos

expuestos en ésta; asimismo, se llevó a cabo el correcto desahogo de dicha audiencia, en la que se desahogó la prueba testimonial ofertada por la accionante, a cargo de Joel Urrutia Hernández y la prueba confesional ofertada por la demandada, a cargo del actor Miguel Ocegüera López; de igual forma, se tuvo al actor en mención y a la Licenciada Nérida Amada Cortés Moreno, en su carácter de apoderada de la parte demandada, por formulados los alegatos que estimaron pertinentes de su parte y se declaró concluida la etapa de admisión, desahogo de pruebas, así como el período de alegatos; ordenándose traer los autos a la vista para emitir el dictamen que en derecho correspondiera.

Asimismo, por auto de 8 ocho de agosto del año próximo pasado, se indicó que existía impedimento para emitir el dictamen correspondiente, en virtud de que la parte demandada en su escrito de contestación, ofertó bajo número 2, Documental de Informes Bancarios, misma que fue admitida, omitiéndose su preparación; por ende, se encontraba pendiente el desahogo de dicha probanza y se ordenó regularizar el procedimiento a efecto de que los autos regresaran a la Secretaría para que se desahogara y quedara debidamente integrada la misma; en consecuencia, se ordenó girar oficio a la Institución Bancaria correspondiente, para que emitiera la información peticionada por la demandada; proveído que se ordenó notificar personalmente a las partes.

Luego, por auto de 21 veintiuno de agosto de 2013 dos mil trece, se tuvo por recibido el oficio sin número, que remitió la apoderada de Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, mediante el cual cumple con la prevención que se le realizó en el oficio 02-1980/2013, ordenándose dar vista a las partes, para que dentro del término de 3 tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Por último, por proveído de 3 tres de septiembre de 2013 dos mil trece, se tuvo a Cristilleana Meza Mora, en su carácter de autorizada de la parte actora, contestando la vista ordenada en el auto mencionado en el párrafo que antecede y se ordenó traer a la vista, los autos de la presente causa laboral para el dictado de la resolución

definitiva que en derecho corresponda; la que se pronunció el 26 veintiséis de febrero de 2014 dos mil catorce, misma que fue aprobada por el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante Sesión celebrada el 28 veintiocho de febrero de 2014 dos mil catorce.

4.- Inconforme con la determinación judicial, la parte actora promovió juicio de amparo directo del que por razón de turno, correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, mismo que el 6 seis de junio de 2014 dos mil catorce, admitió la demanda de referencia, bajo el de amparo directo 651/2014.

Por resolución de 18 dieciocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, la autoridad federal determinó conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, para los efectos siguientes:

1. Deje insubsistente la resolución combatida, y en su lugar emita otra en el cual;

2. Estime que la demandada no acreditó que el actor quejoso fuere trabajador de confianza; y con base en ello considere entonces injustificado el despido alegado, porque la simple finalización del nombramiento del actor no daba lugar a la terminación de la relación laboral, debido a que previamente había adquirido la definitividad en el puesto;

3. A partir de tales premisas, decida conforme a derecho corresponda, sobre la procedencia de las prestaciones inherentes a la acción principal y las que fueron solicitadas por el tiempo que dure la separación.

5.- Ahora bien, por acuerdo tomado por los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, mediante Sesión Ordinaria celebrada el 2 dos de enero de 2014 dos mil catorce, se ordenó integrar la Comisión Transitoria Instructora, por los Magistrados Licenciados Miguel Ángel Estrada Nava (como Presidente de dicha Comisión), Antonio Fierros Ramírez y Ramón Soltero Guzmán (como integrantes de ésta); luego, en Sesión Plenaria

celebrada el 17 diecisiete de febrero de la presente anualidad, se designó como Presidente de la Comisión Transitoria Instructora para Conflictos Laborales con Personal de Confianza de este Supremo Tribunal de Justicia en el Estado al Magistrado Ricardo Suro Esteves; por tanto, a la fecha la Comisión Transitoria Instructora se encuentra integrada por el Magistrado Ricardo Suro Esteves como Presidente y por los Magistrados Antonio Fierros Ramírez Y Ramón Soltero Guzmán como integrantes.

Asimismo, a partir del 1 uno de febrero de 2013 dos mil trece a la fecha, funge como Secretario de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, el Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, y por ende, funge como Secretario de la Comisión Instructora.

En ese orden de ideas, se ordena traer las actuaciones a la vista de esta Comisión Instructora, para pronunciar la resolución definitiva de acuerdo con los lineamientos establecidos en el fallo protector emitido el 18 dieciocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, pronunciado en el juicio de amparo directo 651/2014, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, lo que se cumplimenta, y:

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia: Esta Comisión Instructora es competente para conocer del presente trámite, que en su oportunidad se pondrá a consideración del H. Pleno, en términos de lo previsto por el numeral 19, 23 fracciones VI y XX, 218 y 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 7 y relativos del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que disponen que el Pleno del Supremo Tribunal podrá nombrar comisiones para resolver los conflictos de su competencia.

II.- Personalidad: La personalidad y capacidad de la parte actora quedó justificada, al comparecer por su propio derecho.

Por su parte, la demandada compareció por conducto de su representante legal, el Presidente del Supremo tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, Magistrado Doctor Luis Carlos Vega Pámanes, personería que justificó con las copias certificadas de la Sesión Plenaria Extraordinaria de 14 catorce de diciembre de 2012 dos mil doce, de las que se desprende su designación, como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado. Lo anterior, conforme al arábigo 34 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

III. Trámite: El trámite elegido resulta el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley antes invocada.

IV.- Hechos en que se funda la demanda: En la demanda laboral presentada por Miguel Ocegüera López, por su propio derecho, reclama del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, lo siguiente:

✓ La nulidad del acuerdo Plenario del 11 once de enero de 2013 dos mil trece.

✓ la reinstalación en el puesto que desempeñaba como Jefe de Programación y Desarrollo del Departamento de Informática de la Dirección de Administración, virtud a que refiere que fue separado injustificadamente de las funciones que desempeñaba, dado que señala que la naturaleza jurídica de su nombramiento, contrato de trabajo y su relación de trabajo era indefinida o indeterminada.

✓ Por la prórroga del contrato.

✓ Por el respeto a los derechos de preferencia en el ingreso, permanencia en el empleo y de escalafón.

✓ Por la nulidad de los nombramientos otorgados a quien fue designado en su lugar.

✓ Por el pago de salarios caídos, vacaciones y prima vacacional, aguinaldo, compensación extraordinaria, pago a Pensiones del Estado, Seguro Social y SEDAR, treceavo mes y gratificación.

✓ Pago de incapacidad expedida por el IMSS.

✓ Seguro de vida y prima de antigüedad.

✓ Por cualquier cantidad de dinero que se llegue a otorgar a los servidores públicos de este Tribunal.

Asimismo, señala en su demanda textualmente lo siguiente:

“...QUINTA.- ANTECEDENTES: DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO.--- A Yo he venido trabajando para el Poder Judicial del Estado de Jalisco a partir del día 16 de Agosto del año 1996 en forma continua e ininterrumpida.--- B Y durante la prestación de servicios crecí laboralmente con este historial que transcribo:

CARGO	DEPARTAMENTO	DESDE	HASTA	FECHA ACUERDO DEL PLENO
Programador	Informática	1996	30 de junio 1999	
Jefe de Programación y Desarrollo	Informática	01 Julio 1999 16 de enero 2013	16 de enero 2013	01 julio de 1999

A partir de este último nombramiento, el demandado patrón elaboró unilateralmente una serie de documentos que denominó “nombramientos “ sucesivos al mismo cargo y siempre en substitución a mi mismo al “término de mi nombramiento anterior”, lo que acredita la calidad de la relación de trabajo, mi estabilidad, derecho de preferencia, y que la terminación de la relación de trabajo es un despido injustificado.--- C. El 11 de enero del 2013, el Pleno toma la decisión de separarme del trabajo y de la relación de trabajo con efectos a partir del 15 de enero

2013 ya que el día 15 de enero del 2013 fue el último día que se me permitió laborar, y la separación al término de la jornada de trabajo de dicho día que fue a las 15:00 horas.--- D. El documento en el que consta el acuerdo tomado por el Pleno de mi separación es del 11 de enero del 2013 y ratificado dicho acuerdo en el Pleno siguiente del 18 de enero del 2013, no obstante de que sin haber ratificado el acuerdo de mi separación, a mi persona si se hizo efectivo el despido y la persona designada para sustituirme en las labores que yo tenía asignada de nombre JOEL URRUTIA HERNANDEZ si comenzó a laborar a las 9:00 horas del día 16 de enero del 2013, hecho que por si solo acredita la subsistencia de las labores que yo tenía asignadas.--- E. La designación de quien me sustituyó, su nombramiento si fue ratificado en sesión plenaria del 18 de enero del 2013.--- F. El puesto que desempeñé, del que me despidieron y que le fue asignado a un tercero, se identifica presupuestalmente y en el acta de sesión plenaria es como Jefe de Programación y Desarrollo con adscripción a Unidad Departamental de Informática.--- G. Las actividades que desarrollaban eran:--- -Programación y mantenimiento de aplicaciones, como nomina, libro de gobierno, vales de gasolina y otros, sin tener subordinados.--- -Análisis e implementación de mejoras a los sistemas existentes.--- -Apoyo en la elaboración de proyectos, entre otras.--- H. Mi salario se integraba de la siguiente manera en forma quincenal:---

• Sueldo.-	\$ 12,767.50---	• Despesa.-	\$ 398.75---	•
Antigüedad.-	\$ 113.85---			

Mi código de empleado ante el patrón era : 96170002---I. El horario de trabajo era de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes.--- I. Los días de descanso eran los sábados y domingos de cada semana.--- J. Como servidor público estaba y estoy inscrito en el seguro Social para efectos de atención médica propia y de mis dependientes económicos.---Mi número de seguridad social es 11755687974--- K. Prestaciones extra-legales:--- Como empleado del Poder Judicial tenía las siguientes prestaciones extra-legales de las cuales se demanda su pago durante el tiempo que dure el juicio y hasta que sea reinstalado gozando de las mismas.--- ■ Seguro de Vida con compañía Grupo Nacional Provincial, S.A.B., con último número de contrato 14173 contrato 25836.--- L. Así mismo estaba inscrito en la

Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco para los efectos de Jubilaciones y Pensiones y demás derechos y obligaciones contenidos en la ley del propio Organismo Público Descentralizado y tanto el suscrito como el Supremo Tribunal de Justicia apretábamos al fondo de jubilaciones y pensiones.--- M. Así mismo tenía derecho a estar inscrito en el Sedar y se aportaban cuotas al mismo.--- N. También estaba inscrito y el patrón aportaba al fondo para la Vivienda.--- O. La relación de trabajo en la fecha que se formalizó era legalmente en cuanto a su naturaleza por tiempo indefinido, y si bien se sucedieron en toda la relación de trabajo diversos contratos individuales de trabajo, lo cierto es que se debe tener como actos administrativos de actualización del expediente personal implementados por el patrón en forma unilateral más no de contratación autónoma e independiente, sino una labor permanente, dado que por la permanencia y continuidad en los servicios adquirí la permanencia en el servicio público, además por no existir nota en mi contra o sanción laboral administrativa.--- P. También es una relación de trabajo permanente dada la existencia de contratos de trabajo o nombramientos sucesivos.--- Q. Así mismo en su caso adquirí el derecho a permanecer en el empleo en forma indefinida por ley vigente al momento de la contratación y por tener mejor derecho para no ser dado de baja, es decir, que en su caso debieron haberse dado por terminados los contratos de quienes tuvieran menor antigüedad en el puesto.--- R. Así mismo adquirí el derecho a ser contratado en forma preferente a cualquier otra por tener más antigüedad, el perfil y los antecedentes que integran los requisitos para la contratación.--- S. Así mismo es nula la designación de la persona que indico en mi lugar JOEL URRUTIA HERNANDEZ porque no tiene mayor antigüedad, ni mejor perfil profesional y no tiene antecedentes ante el patrón de haber realizado las mismas actividades que el suscrito en forma previa a que lo nombraran para sustituirme. Incluso dicha persona no había laborado ante la dependencia que como patrón se demanda.--- T. Porque no existe justificación, motivación o base jurídica para que se le haya designado, y si es nula su designación por tanto el contrato y la relación de trabajo que me fueron quitados deben regresar a mi con todos mis derechos y mejoras.-

-- U. Los nombramientos que me fueron determinados y que firmé de acuerdo a mi historial laboral eran meras actualizaciones administrativas laborales, porque se puede observar que nunca se me liquidó las partes proporcionales al término del periodo de cada actualización. Es decir, si fenecía supuestamente el nombramiento en abril, mayo o cualquier otro mes no se me liquidaban las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y demás prestaciones correspondientes, ni se me daba de baja en las instituciones de seguridad social como el Instituto Mexicano del Seguro Social, Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco.--- El sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (Sedar). Si legalmente hubiera terminado el nombramiento o contrato de trabajo y la relación de trabajo, se hubieran hecho los movimientos legales y administrativos.--- **SEXTA.- ANTECEDENTES DEL DESPIDO Y LA SUSTITUCIÓN INJUSTIFICADOS:** Fui despedido sin causa justificada del trabajo, y los datos relativos al despido son los siguientes:-

-- El día 11 de enero del 2013, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco en sesión plenaria determinó dejar sin efectos mi contrato y la relación de trabajo y determinó otorgarle el contrato y la relación de trabajo a JOEL URRUTIA HERNANDEZ cuyo texto dice en la hoja 50 de la citada acta, segundo párrafo:--- “Nombramiento como Jefe de Programación y Desarrollo de la dirección de Administración, Recursos humanos, materiales y Servicios Generales al C. MIGUEL OCEGUERA LOPEZ, del 01 al 15 de Enero del año en curso al término de su nombramiento anterior.--- Nombramiento como Jefe de Programación y Desarrollo de la Dirección de Administración, recursos Humanos, materiales y Servicios Generales al Licenciado en Sistemas Computacionales JOEL URRUTIA HERNANDEZ , del 16 al 31 de Enero del año en curso, en substitución de Miguel Ocegüera López, quien causa baja al término de su nombramiento anterior,”--- El acuerdo es nulo de pleno derecho y la separación del trabajo y la sustitución de mi trabajo son injustificadas, porque no di motivos de terminación, ni se me dio aviso por escrito, y me fue notificado de la siguiente forma:--- Persona que me notificó el despido: Mi superior jerárquico LI PEDRO ALFONSO AGUIRRE CORONADO como Jefe del

departamento de Informática.--- Forma: De manera verbal.--- Día: El día 11 de enero del 2013 a las 13:00 horas.--- Lugar: En mi área de trabajo ubicada en la Planta baja del inmueble que ocupa el Supremo Tribunal de Justicia en Av. Hidalgo 190 Colonia Centro C.P. 44100.--- Palabras que me dijo: Ya terminó la sesión plenaria y se acordó que el día 15 de enero es tu último día de trabajo porque ya se nombró a Joel Urrutia en tu lugar.--- Hechos del día 14 y 15 de enero 2013.- El suscrito estuve incapacitado a partir del lunes 14 de enero del 2013 por el IMSS, no obstante de que estaba incapacitado, el día 16 de enero del 2013, la persona que me sustituyó si tomó posesión de mi cargo.--- Es injustificada mi separación por todos los conceptos expuestos, y no se me entregó por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco ni el supuesto “nombramiento” de periodo del “01 al 15 de enero del presente “ que describe en el acta de la sesión plenaria de 11 de Enero del 2013, ni escrito en que se me diera a conocer la causa de separación, ni se me diera a conocer porque no se me otorgaba en su caso la prórroga de la relación laboral, porque las labores que realizaba son permanentes en la institución y no se me indicó porque motivos no se me otorgaba el derecho de preferencia y de permanencia en el trabajo frente a la persona física que demanda.--- Ahora bien yo tengo mejor derecho para ocupar el puesto por antigüedad, perfil y desempeño laboral que la persona física que codemandado.--- Nunca incurrí en hechos o conductas que pudieran tipificarse como causales de despido ni para que se me sustituyera.--- Criterios aplicables: ...”

V.- Contestación a la demanda: Por su parte, el Magistrado Maestro Luis Carlos Vega Pámanes, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la parte demandada Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al dar contestación a la demanda laboral, señaló textualmente lo siguiente:

“ ...1.- CONTESTACIÓN A LA PRESTACIÓN MARCADA COMO NÚMERO 1).- Resulta ser IMPROCEDENTE la prestación reclamada en este punto, en la que la parte actora demanda la nulidad del acuerdo plenario celebrado el 11 once de enero de 2013 dos mil trece, por considerar que no se encuentra debidamente fundado y motivado, violando así su derecho al trabajo.---

Ello es así, debido a que contrario a lo aducido por el demandante, el acuerdo que impugna en este punto, se encuentra fundado en las atribuciones que le confiere al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, las fracciones II y XIII, del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y la fracción IV, del diverso 62 de la Constitución Política del Estado que establecen:--- Artículo 23.- Son facultades del Pleno:--- II. Nombrar y remover a sus secretarios y demás empleados, en los términos que establezca la ley de la materia respecto de la Carrera Judicial;--- XIII. Nombrar a propuesta de su Presidente, a los servidores públicos de carácter judicial, y administrativo del Supremo Tribunal, con excepción de los secretarios relatores adscritos a los magistrados que serán nombrados a propuesta de éstos y el personal de cada Sala que lo hará su Presidente previo consenso de sus integrantes. Así como removerlos en los términos que determinen las leyes.--- Artículo 62.- Al Supremo Tribunal de Justicia le corresponden las siguientes atribuciones:--- IV. Nombrar y remover a sus secretarios y demás empleados, en los términos que establezca la ley de la materia respecto de la carrera judicial;--- De las anteriores fracciones transcritas, se colige que son facultades del Pleno nombrar a propuesta de su Presidente, a los servidores públicos de carácter judicial, y administrativo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asimismo, nombrar y remover a sus secretarios y demás empleados, en los términos que establezca la ley.--- De ahí, que el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en franco uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y de su Ley Orgánica, aprobó el nombramiento como Jefe de Programación y Desarrollo con adscripción a la Unidad Departamental de Informática de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales al Licenciado en Sistemas Computacionales JOEL URRUTIA HERNÁNDEZ, del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de enero de 2013 dos mil trece, en substitución de MIGUEL OCEGUERA LÓPEZ, quien causó baja al término de su nombramiento.--- Deduciéndose de lo anterior, que el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se condujo con toda legalidad al haber aprobado el nombramiento de JOEL URRUTIA HERNÁNDEZ, en lugar del ahora actor.--- 2.- CONTESTACIÓN A

LA PRESTACIÓN MARCADA COMO NÚMERO 2).- NO PROCEDE de ninguna manera la reinstalación en el último cargo que desempeñó como Jefe de Programación y Desarrollo con adscripción a la Unidad Departamental de Informática de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, porque no aconteció un despido injustificado; sino el último nombramiento que se le otorgó llegó a su fin el 15 quince de enero de 2013 dos mil trece, y al ser considerada la reinstalación en el cargo, uno de los derechos que tiene el trabajador al ser despedido durante la vigencia de su contratación, el elemento a demostrar para su procedencia deriva en que el patrón lo hubiere despedido sin fundamento legal (unilateralmente), es decir, injustificadamente; luego, el despido injustificado es el acto mediante el cual el patrón separa al trabajador de su empleo sin dar razones, motivos o causas para ello, por lo que presupone una separación anticipada del trabajador en el puesto que venía desempeñando; en tal virtud, se sostiene que no existen elementos en el presente asunto que nos lleven a concluir que se materializó un despido injustificado.--- Para arribar a la anterior conclusión, se suplica a la H. Comisión Instructora que resuelva, observar que la totalidad de los nombramientos que le fueron otorgados a MIGUEL OCEGUERA LÓPEZ y las copias certificadas de cada uno de dichos documentos, los que son ofrecidos como prueba, por parte de este Órgano Jurisdiccional, fueron en la categoría de confianza, por tiempo determinado, tal y como lo señala el artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.--- En efecto, el actor confiesa en su demanda que le fue otorgado un nombramiento que le confería el cargo de Jefe de Programación y Desarrollo con adscripción a la Unidad Departamental de Informática de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, con categoría de confianza, con vigencia del 01 primero al 15 quince de enero de 2013 dos mil trece; en consecuencia, reconoce que su último nombramiento con categoría de confianza concluyó el 15 quince de enero de 2013 dos mil trece; es indudable que de acuerdo con la Ley y la jurisprudencia, carece de acción, derecho, interés jurídico y legitimación, para demandar su reinstalación como Jefe de Programación y Desarrollo con adscripción a la Unidad

Departamental de Informática de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, habida cuenta que los servidores públicos de confianza del Poder Judicial, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, y por ese motivo, carecen de acción para solicitar la reinstalación o indemnización constitucional, con motivo de que no se había propuesto para seguir ocupando dicho nombramiento con categoría de confianza, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracciones IX (aplicada a contrario sensu) y 14 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, carece de acción y legitimación para demandar prestaciones derivadas de ese derecho, con motivo de la no expedición de un nuevo nombramiento.--- Por ello, y al encontrarse debidamente acreditado que al accionante le fue otorgado un nombramiento por tiempo determinado con fecha cierta de terminación y resaltando que es la misma fecha en que MIGUEL OCEGUERA LÓPEZ afirma haber sido despedido injustificadamente, es inconcuso que la no utilización de sus servicios, con posterioridad al vencimiento del nombramiento otorgado en su favor, no significa que haya acontecido despido injustificado alguno y, en esas condiciones, esta H. Comisión Instructora deberá absolver a la Institución que represento, de las prestaciones que derivan de dicha acción.--- Lo anterior tiene apoyo en la tesis de la Octava Época, Registro: 213722, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, Enero de 1994, Materia(s): Laboral, Tesis: I.7o.T.245 L, Página: 192--- CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. LA NO OCUPACION DEL TRABAJADOR, CON POSTERIORIDAD A SU CONCLUSION, NO CONSTITUYE DESPIDO INJUSTIFICADO.--- Si en el juicio laboral se acredita que el trabajador estaba contratado temporalmente y que concluyó su contrato en la misma fecha que se dijo despedido injustificadamente, es claro que la no utilización de sus servicios, con posterioridad al vencimiento del contrato, no significa despido injustificado alguno y, en esas condiciones, es legal la absolución decretada en el laudo respecto de las prestaciones que derivan de

dicha acción.--- SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.--- 3.- CONTESTACIÓN A LA PRESTACIÓN MARCADA COMO INCISO C).- Es IMPROCEDENTE la prórroga de su último nombramiento, debido a que el plazo en él estipulado concluyó, lo que se justifica plenamente con lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece que los servidores públicos de confianza serán por tiempo determinado.--- Además que del análisis del contenido de los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que es servidor público, aquella persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones mínimas de ley a una entidad pública en virtud de un nombramiento correspondiente a una plaza legalmente autorizada; que para los efectos de la ley en comento, los servidores públicos pueden ser de base, de confianza, supernumerario o becario, atendiendo a la naturaleza de las funciones que realicen.--- De igual manera, se observa que el numeral 7o. de la ley en comento, no dispone nada en relación con los trabajadores de confianza, por lo que debe concluirse que el beneficio de la inamovilidad en el empleo, no les corresponde a los trabajadores de confianza, aun cuando hayan laborado por más de seis meses ininterrumpidos y sin nota desfavorable en su expediente; es decir, no por el hecho de haber laborado el trabajador en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses, tenga derecho a ser considerado de base, pues este precepto legal es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los empleados temporales, como es el caso del actor, que prestó sus servicios en virtud de un nombramiento de carácter temporal; y que por tal razón, no está en posibilidad de exigir de esta Soberanía el otorgamiento de un nombramiento definitivo.--- En efecto, la citada prerrogativa de la inamovilidad, no corresponde a los servidores públicos que desempeñan cargos de confianza.--- La conclusión precedente, deviene de la circunstancia de que el legislador quiso conferir el derecho a la inamovilidad, sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo, para que éstos no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 22, fracción III, de la Ley

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del término para el que fue nombrado el trabajador, ya que no es dable pensar que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento, sin responsabilidad de trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestario que ello pueda generar. De ahí que en este aspecto, no pueda hablarse de que tales servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa prevista en el artículo 7o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.--- Así mismo, se insiste, no procede la prórroga de su contratación, primero por los argumentos y fundamentos expuestos en este mismo punto y porque se sugiere recordar que la prórroga que alude el demandante, proviene del verbo prorrogar que indica dilatar, continuar o extender una cosa por tiempo determinado, por tanto significa dar plazo para que una cosa continúe; en ese orden de ideas, de ninguna manera el último de los nombramientos de MIGUEL OCEGUERA LÓPEZ, está en posibilidad de extenderse o prorrogarse, en virtud de que su vigencia expiró; esto es, su validez aconteció desde el 01 primero al 15 quince de enero de 2013 dos mil trece, mientras que la demanda laboral fue interpuesta el 11 once de febrero de 2013 dos mil trece; por tanto no opera la extensión del nombramiento en controversia, precisamente por haber avanzado a una situación diferente (culminación).---Cobrando aplicación obligatoria la jurisprudencia bajo los siguientes datos y rubro:--- Jurisprudencia--- Materia(s): Laboral--- Novena Época--- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito--- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta--- XII, Julio de 2000--- Tesis: III.1o.T. J/43--- Página: 715--- RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la

relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.--- 4.- CONTESTACIÓN A LA PRESTACIÓN MARCADA COMO NÚMERO 4).- Resulta ser IMPROCEDENTE la prestación reclamada en este punto, en la que demanda su derecho de preferencia en el ingreso, permanencia y escalafón y la nulidad de designación, nombramiento y contratación de la persona que lo sustituyó, debido a que al actor se le otorgó un nombramiento por tiempo definido y con fecha cierta de terminación con efectos del 01 primero al 15 quince de enero de 2013 dos mil trece; es decir, aceptó de conformidad los términos y plazos del nombramiento que le fue otorgado, tal y como lo confiesa en el propio escrito inicial de demanda.--- Incluso, cabe señalar que no es aplicable la Ley Federal del Trabajo por lo que respecta a los derechos contenidos en ella, ya que ésta la regula el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política Federal, esto es, la relación obrero-patronal, además la fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, solo permite aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, en cuanto al ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas en el procedimiento; sin embargo, la aplicable y que regula la relación entre los servidores públicos con las Entidades Públicas, en concordancia con el apartado B del numeral cita en el Estado, es la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.--- 5.- CONTESTACIÓN A LA PRESTACIÓN MARCADA COMO NÚMERO 5).- A su vez, también resulta ser IMPROCEDENTE la nulidad de los nombramientos otorgados a quien fue designado en lugar de MIGUEL OCEGUERA LÓPEZ, debido a que carece de acción y derecho para hacerlo, porque le fue otorgado un nombramiento por una temporalidad del 01 primero al 15 quince de enero de 2013 dos mil trece, y en él aceptó de conformidad el término y plazo estipulados; entonces, no le asiste el derecho de permanencia y reclamar la nulidad del nombramiento que le sustituyó, debido a que cuando estuvo vigente la relación laboral entre el servidor público demandante y la Entidad Pública que represento, se respetó la permanencia en el puesto que venía desempeñando y como consecuencia de ello, se le cubrieron los emolumentos que corresponden a su cargo.--- 6.-

CONTESTACIÓN A LA PRESTACIÓN MARCADA COMO NÚMERO 6).- NO PROCEDE el pago de salarios vencidos, en primer lugar, porque mientras duró la relación laboral se cubrieron la totalidad de sus prestaciones, como se observa de la constancia número STJ-RH-108/13, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales; y segundo, respecto de los que reclama de los que se generen a partir del supuesto despido injustificado a cuando sea reinstalado, también son improcedentes por que son accesorios a la acción principal, la que es totalmente improcedente, como más adelante se precisará.---

7.- CONTESTACIÓN A LA PRESTACIÓN MARCADA COMO NÚMERO 7).- En relación a la fijación del disfrute y al pago de vacaciones y prima vacacional, el cual ya le fue cubierto mientras duró la relación laboral y en cuanto a los que se generen, NO SON PROCEDENTES, al no prosperar la acción principal.---

8.- CONTESTACIÓN A LA PRESTACIÓN MARCADA COMO NÚMERO 8).- NO PROCEDE el pago de aguinaldo, porque le fue cubierta la parte correspondiente a la duración de su relación laboral y es IMPROCEDENTE el que se genere durante la tramitación del presente juicio, porque no se demuestra la acción ejercitada.---

9.- CONTESTACIÓN A LA PRESTACIÓN MARCADA COMO NÚMERO 9).- Resulta IMPROCEDENTE la compensación extraordinaria que reclama la parte actora, debido a que, ya le ha sido cubierta mientras estuvo vigente la relación laboral y al no prosperar la acción principal, las accesorias corren con la misma suerte.---

10.- CONTESTACIÓN A LA PRESTACIÓN MARCADA COMO NÚMERO 10).- NO PROCEDE el pago a la Dirección de Pensiones del Estado, Seguro Social y SEDAR porque se cubrieron durante su relación laboral, y al no suscitarse un despido injustificado, no se tiene la obligación de cubrir tales conceptos mientras dure el juicio laboral.---

11.- CONTESTACIÓN A LA PRESTACIÓN MARCADA COMO NÚMERO 11).- NO PROCEDE el pago del treceavo mes, porque no aconteció un despido injustificado, sino que concluyó la vigencia de su nombramiento, como más adelante quedará demostrado en base a las disposiciones de la Constitución Federal, además de que ya le ha sido cubierta la prestación reclamada durante el tiempo que se mantuvo vigente la relación

laboral.--- 12.- CONTESTACIÓN A LA PRESTACIÓN MARCADA COMO NÚMERO 12).- NO PROCEDE el pago de la gratificación especial que refiere el actor porque se cubrieron durante su relación laboral, y al no suscitarse un despido injustificado, no se tiene la obligación de cubrir tal concepto mientras dure el juicio laboral.--- 13.- CONTESTACIÓN A LA PRESTACIÓN MARCADA COMO NÚMERO 13).- Resulta ser IMPROCEDENTE el pago de 5 días de salario correspondientes a los días 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 19 diecinueve y 20 veinte del mes de enero de 2013 dos mil trece, por el tiempo que duró incapacitado el actor, debido que su ultimo nombramiento tenía una vigencia del 01 primero al 15 quince de enero de 2013 dos mil trece.--- Es decir, su incapacidad se determinó por el Instituto Mexicano del Seguro Social los días 14 catorce, 15 quince, 16, dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 19 diecinueve y 20 veinte de enero de 2013 dos mil trece (tal y como obra en la copia certificada que al efecto se acompaña), entonces, por lo correspondiente a los días 14 catorce y 15 quince, la Institución que represento, le liquidó su salario íntegro comprendido en esa fecha (tal y como consta en el oficio STJ-RH-108/13 expedido por el Director de administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales) y por lo que ve al resto de los días, no existe obligación de esta Entidad Pública de liquidar emolumento alguno, en fecha posterior a la vigencia del último nombramiento otorgado en favor del demandante, ya que al haber concluido el mismo, también concluyen y se extinguen los derechos y obligaciones recíprocas del servidor público con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y viceversa; por ende, no procede el pago de su salario, en días no laborados y en los cuales no se encontraba vigente su último nombramiento.--- 14.- CONTESTACIÓN A LA PRESTACIÓN MARCADA COMO NÚMERO 14).- NO PROCEDE otorgarle al actor un Seguro de Vida con la compañía de seguros denominada Grupo Nacional Provincial por siglas GNP SEGUROS, debido a que no se suscitó un despido injustificado y por tanto no se tiene la obligación de cubrir tal concepto.--- 15.- CONTESTACIÓN A LA PRESTACIÓN MARCADA COMO NÚMERO 15).- En relación al pago de cualquier otra cantidad de dinero que se llegue a otorgar a los servidores públicos del Supremo Tribunal de

Justicia del Estado, el cual ya le fue cubierto por este Tribunal, mientras duró la relación laboral; y en cuanto a los que se generen, NO SON PROCEDENTES, al no prosperar la acción principal; además, la prestación reclamada por el accionante en este concepto, es oscura y carece de todo motivo y fundamento legal, toda vez que el actor no precisa en que consiste o como se genera la prestación reclamada a la Institución que represento.--- 16.- **CONTESTACIÓN A LA PRESTACIÓN MARCADA COMO NÚMERO 16).**- **NO PROCEDE** el pago de la prima de antigüedad en término de la Ley Federal del Trabajo, porque no aconteció un despido injustificado, sino que concluyó la vigencia de su nombramiento, como más adelante quedará demostrado, en base a las disposiciones de la Constitución Política Federal, además de que ya le ha sido cubierta la prestación reclamada durante el tiempo que se mantuvo vigente la relación laboral; incluso, porque no es aplicable la Ley Laboral Obrera, a los servidores públicos del Estado de Jalisco, como más adelante se demostrara.---

**CONTESTACIÓN A LOS
ANTECEDENTES: DE LAS CONDICIONES:**

En relación al punto A y B, del apartado de ANTECEDENTES, de la demanda laboral, se tiene que se le otorgaron a MIGUEL OCEGUERA LÓPEZ, los siguientes nombramientos:--- 1.- 3353/96, que lo designa como Programador, adscrito a la Unidad Departamental de Informática de la Dirección de Finanzas e Informática, a partir del 15 quince de agosto de 1996 mil novecientos noventa y seis y por un año, con categoría de confianza, en sustitución de Rubén Ernesto Ruvalcaba Camba quien renunció;--- 2.- 3229/97, que lo designa como Programador, adscrito a la Unidad Departamental de Informática de la Dirección de Finanzas e Informática, a partir del 15 quince de agosto de 1997 mil novecientos noventa y siete y por un año, con categoría de confianza;--- 3.- 2-584/98, que lo designa como Jefe de Sección, adscrito al Departamento de Informática, a partir del 15 quince de agosto al 31 treinta y uno de 1998 mil novecientos noventa y ocho, con categoría de confianza;--- 4.- 2-1204/98, que lo designa como Jefe de Sección Programador, adscrito al Departamento de Informática de la Dirección de Administración,

Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 01 primero de enero de 1999 mil novecientos noventa y nueve y por seis meses, con categoría de confianza;--- 5.- 0453/99, que lo designa como Jefe de Sección Programador, adscrito al Departamento de Informática de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 01 primero de julio de 1999 mil novecientos noventa y nueve, al 15 quince de enero de 2000 dos mil, con categoría de confianza;--- 6.- 0920/99, que lo designa como Jefe de Sección Programador, adscrito al Departamento de Informática de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 16 dieciséis de enero al 31 treinta y uno de marzo de 2000 dos mil, con categoría de confianza;--- 7.- 0353/2000, que lo designa como Jefe de Sección Programador, adscrito al Departamento de Informática de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 01 primero de abril del 2000 dos mil al 30 treinta de septiembre del 2000 dos mil, con categoría de confianza;--- 8.- 0872/2000, que lo designa como Jefe de Sección Programador, adscrito al Departamento de Informática de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 01 primero de octubre del 2000 dos mil y por tres meses, con categoría de confianza;--- 9.- 2081/2000, que lo designa como Jefe de Sección Programador del Departamento de Informática de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir de 01 primero de enero del 2001 dos mil uno y por seis meses, con categoría de confianza;--- 10.- 0612/2001, que lo designa como Jefe de Sección Programador, adscrito al Departamento de Informática de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 01 primero de julio del 2001 al 28 veintiocho de febrero del 2002 dos mil dos, con categoría de confianza;--- 11.- 0370/2002, que lo designa como Jefe de Programación y Desarrollo del Departamento de Informática con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 01 primero de marzo del 2002 dos mil dos y por tres meses, con categoría de confianza;--- 12.- 0706/2002, que lo designa como Jefe de Programación y Desarrollo

del Departamento de Informática con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 01 primero de junio de 2002 dos mil dos, al 31 treinta y uno de diciembre del 2002 dos mil dos, con categoría de confianza;--- 13.- 1441/2002, que lo designa como Jefe de Programación y Desarrollo del Departamento de Informática con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 01 primero de enero de 2003 dos mil tres, y por tres meses, con categoría de confianza;--- 14.- 0311/2003, que lo designa como Jefe de Programación y Desarrollo del Departamento de Informática con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 01 primero de abril de 2003 dos mil tres, y por tres meses, con categoría de confianza;--- 15.- 0790/2003, que lo designa como Jefe de Programación y Desarrollo del Departamento de Informática con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 01 primero de septiembre de 2003 dos mil tres, al 31 treinta y uno de diciembre del 2003 dos mil tres, con categoría de confianza;--- 16.- 1130/2003, que lo designa como Jefe de Programación y Desarrollo del Departamento de Informática con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 01 primero de enero de 2004 dos mil cuatro, y por un mes, con categoría de confianza;--- 17.- 0200/2004, que lo designa como Jefe de Programación y Desarrollo del Departamento de Informática con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 01 primero de febrero de 2004 dos mil cuatro, y por cuatro meses, con categoría de confianza;--- 18.- 0615/2004, que lo designa como Jefe de Programación y Desarrollo del Departamento de Informática con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 01 primero de junio de 2004 dos mil cuatro, al 31 treinta y uno de enero de 2005 dos mil cinco, con categoría de confianza;--- 19.- 0169/2005, que lo designa como Jefe de Programación y Desarrollo del Departamento de Informática con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 01

primero de febrero de 2005 dos mil cinco, al 15 quince de enero de 2006 dos mil seis, con categoría de confianza;--- 20.- 1199/2006, que lo designa como Jefe de Programación y Desarrollo del Departamento de Informática con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 16 dieciséis de enero de 2006 dos mil seis, y por seis meses, con categoría de confianza;--- 21.- 1761/2006, que lo designa como Jefe de Programación y Desarrollo del Departamento de Informática con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 16 dieciséis de julio de 2006 dos mil seis, y por seis meses, con categoría de confianza;--- 22.- 68/2007, que lo designa como Jefe de Programación y Desarrollo del Departamento de Informática con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 16 dieciséis de enero de 2007 dos mil siete, y por seis meses, con categoría de confianza;--- 23.- 959/2007, que lo designa como Jefe de Programación y Desarrollo del Departamento de Informática con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 16 dieciséis de julio de 2007 dos mil siete, y por seis meses, con categoría de confianza;--- 24.- 1874/2008, que lo designa como Jefe de Programación y Desarrollo del Departamento de Informática con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 01 primero de enero de 2008 dos mil ocho, y por seis meses, con categoría de confianza;--- 25.- 706/2008, que lo designa como Jefe de Programación y Desarrollo del Departamento de Informática con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 01 primero de julio de 2008 dos mil ocho, al 31 treinta y uno de diciembre del 2008 dos mil ocho, con categoría de confianza;--- 26.- 129/2009, que lo designa como Jefe de Programación y Desarrollo del Departamento de Informática con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 01 primero de enero de 2009, al 30 treinta de junio de 2009 dos mil nueve, con categoría de confianza;--- 27.- 874/2009, que lo designa como Jefe de Programación y

Desarrollo del Departamento de Informática con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 01 primero de julio de 2009 dos mil nueve, al 31 treinta y uno de enero de 2010 dos mil diez, con categoría de confianza;--- 28.- 299/2010, que lo designa como Jefe de Programación y Desarrollo del Departamento de Informática con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 01 primero de febrero de 2010 dos mil diez, al 31 treinta y uno de julio de 2010 dos mil diez, con categoría de confianza;--- 29.-1157/2010, que lo designa como Jefe de Programación y Desarrollo del Departamento de Informática con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 01 primero de agosto de 2010 dos mil diez, al 31 treinta y uno de octubre de 2010 dos mil diez, con categoría de confianza;--- 30.- 1565/2010, que lo designa como Jefe de Programación y Desarrollo del Departamento de Informática con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 01 primero de noviembre de 2010 dos mil diez, al 31 treinta y uno de enero de 2011 dos mil once, con categoría de confianza;--- 31.- 333/2011, que lo designa como Jefe de Programación y Desarrollo del Departamento de Informática con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 01 primero de febrero de 2011 dos mil once, al 31 treinta y uno de julio de 2011 dos mil once, con categoría de confianza;--- 32.- 1086/2011, que lo designa como Jefe de Programación y Desarrollo del Departamento de Informática con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 01 primero de agosto de 2011, al 31 treinta y uno de marzo de 2012 dos mil doce, con categoría de confianza;--- 33.- 602/2012, que lo designa como Jefe de Programación y Desarrollo del Departamento de Informática con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 01 primero de abril de 2012 dos mil doce, al 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, con categoría de confianza;--- 34.- 1308/2012, que lo designa como Jefe de Programación y Desarrollo del Departamento de Informática con adscripción

a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 01 primero de octubre de 2012 dos mil doce, al 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce, con categoría de confianza;--- 35.-151/2013, que lo designa como Jefe de Programación y Desarrollo del Departamento de Informática con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 01 primero al 15 quince de enero de 2013 dos mil trece, con categoría de confianza;--- Todos ellos con un horario de lunes a viernes de 9:00 nueve a 15:00 quince horas y por tiempo determinado; documentos públicos que son exhibidos como prueba.--- Así mismo, el Actor manifiesta en este apartado, que la Institución que represento elaboró unilateralmente nombramientos sucesivos al mismo cargo y siempre en substitución de él mismo, lo que acredita la calidad de su relación de trabajo, estabilidad, derecho de preferencia y por consecuencia, es un despido injustificado.--- Argumentos que son totalmente INFUNDADOS, ya que el Actor inobserva que de acuerdo al puesto que desempeñaba como JEFE DE PROGRAMACIÓN Y DESARROLLO, con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en relación a las funciones que desempeñaba y los siguientes artículos su categoría es de CONFIANZA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el artículo 4, fracción IV, apartado a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que los nombramientos en cita no deben de contener el motivo por el cual se expiden por un determinado lapso de tiempo, menos aún entenderse que deben ser por tiempo indefinido; en razón de que es criterio firme de la interpretación que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, que los trabajadores de confianza, no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que en cada uno de los nombramientos se estableció textualmente el plazo por el que fueron expedidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 16, fracción IV, de la ley invocada en último término, cuyo contenido es:---

“Artículo 8. Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.”---

“Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:---

- I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;---**
- II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;---**
- III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;---**
- IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;---**
- V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y---**
- VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.---**

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.”---

Concerniente al apartado C, de ANTECEDENTES, ES FALSO que mediante Acuerdo Plenario celebrado el 11 once de enero de 2013 dos mil trece, se haya tomado la decisión de separar al demandante del puesto que venía desempeñando como Jefe de Programación y Desarrollo adscrito a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; sino que por el contrario, lo que en realidad se

evidencia es que fue respetado su último nombramiento con una temporalidad del 01 primero al 15 quince de enero de 2013 dos mil trece, y una vez concluido éste de manera natural, se aprobó el nombramiento de JOEL URRUTIA HERNÁNDEZ del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de enero del año en curso, en substitución del ahora demandante.--- Ahora bien, no obstante que de las copias certificadas que se anexan a la presente contestación, se observa que el nombramiento 151/2013 otorgado a favor de MIGUEL OCEGUERA LÓPEZ no se encuentra firmado por el demandante, debe tenerse como una confesión expresa y espontánea, lo manifestado por accionante en el punto "B" y "C", al tenor de lo dispuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que reconoce que el ultimo nombramiento otorgado en su beneficio tuvo su conclusión el 15 quince de enero de 2013 dos mil trece, y que ese fue el último día que se presentó a laborar.--- En lo que atañe al apartado D, de ANTECEDENTES, ES FALSO, lo manifestado por el actor, en el sentido de que por acuerdo plenario de fecha 11 once de enero de 2013 dos mil trece, se determinó separarlo del puesto que venía desempeñando y que dicho acuerdo fuera ratificado el 18 dieciocho del mismo mes y año; ya que si bien, el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en sesión ordinaria de fecha 11 once enero del presente año, propuso a diversa persona para ocupar el cargo del demandante y la misma fue aprobada en diversa sesión plenaria celebrada el 18 dieciocho de enero del año en curso, con ello no se desprende que se haya ocurrido un despido y menos aún injustificado, sino como ya se dijo con anterioridad, lo que ocurrió fue que se dio por terminada la relación laboral con la Institución que represento de manera natural; es decir, al término de la vigencia del nombramiento que se le otorgó del 01 primero al 15 quince de enero de 2013 dos mil trece.--- Por lo que ve al apartado E, de ANTECEDENTES, NO ES CIERTO que en Sesión Plenaria celebrada el 18 dieciocho de enero de 2013 dos mil trece, se haya ratificado la designación de quien sustituyó al ahora actor; sino que como ya se dijo, la propuesta del nombramiento de JOEL URRUTIA HERNÁNDEZ (persona que sustituyó al demandante) se realizó en la Sesión Plenaria celebrada el 11 once de enero de 2013 dos mil trece, y la misma fue

aprobada en la próxima siguiente, es decir, la del 18 dieciocho de enero del año en curso.--- En relación al apartado F, de ANTECEDENTES, como se advierte del último de los nombramientos que le fue otorgado, ES CIERTO únicamente por lo que respecta, a que el puesto que desempeñaba el actor era el de Jefe de Programación y Desarrollo adscrito a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales; pero NO ES CIERTO que haya sido separado injustificadamente de su cargo, sino que concluyó la vigencia del último nombramiento que le fue expedido por tiempo determinado, conforme lo establecido en los artículos 123, apartado b, de la Constitución Federal, 8 y 16, fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.--- En relación al apartado G, de ANTECEDENTES, ES CIERTO lo que refiere el actor en cuanto a las actividades que desarrollaba en el puesto de Jefe de Programación y Desarrollo adscrito a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales.--- Respecto al apartado H, de ANTECEDENTES, NO ES CIERTO que el sueldo que percibía era el expresado por el actor, debido que sus “percepciones salariales mensuales brutas” ascendían a la cantidad de \$26,322.49, y las “percepciones netas mensuales” eran de \$23,584.98, como se desprende del oficio STJ-RH-109/13, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal.--- Por lo que ve al apartado I, de ANTECEDENTES, ES CIERTO que su horario de trabajo era de lunes a viernes de nueve a tres de la tarde, en virtud de que así lo establece el artículo 82, del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.--- En cuanto al apartado J, de ANTECEDENTES, ES CIERTO que los días de descanso eran los sábados y domingos de cada semana, tal y como lo establece el artículo 83, del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.--- Relativo a lo manifestado en el apartado K, de ANTECEDENTES, en cuanto a que el demandante estaba inscrito en el Seguro Social con número 11755687974, ES CIERTO.--- Por lo correspondiente al apartado L, de ANTECEDENTES, respecto que el actor gozaba de un seguro de vida con la compañía Grupo Nacional Provincial S.A.B. con número de póliza 94914173 contrato 25836, ES CIERTO; sin

embargo, ES IMPROCEDENTE el pago por todo el tiempo que dure el juicio y hasta que sea reinstalado, debido a que la acción principal resulta ser improcedente y las accesorias siguen la suerte de aquel, además de que en nada beneficiaría al demandante el pago de un seguro de vida retroactivamente.--- En lo concerniente al apartado M, de ANTECEDENTES, ES CIERTO que el actor estaba inscrito en la Dirección de Pensiones del Estado con número de cuenta 960900804601 y que se realizaban aportaciones por la Entidad que represento así como por el propio demandante, tal y como lo establece el artículo 9 de la Ley de Pensiones del Estado.--- En lo cuanto al apartado N, de ANTECEDENTES, ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que como se señala en la contestación al apartado M, de antecedentes, el accionante se encontraba inscrito a la Dirección de Pensiones del Estado y por lo tanto se realizaban aportaciones por la Institución que represento, así como el propio demandante, de conformidad con el arábigo 9 de la Ley de Pensiones del Estado; con la anterior aportación, se incluía el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos o Trabajadores del Estado y sus Municipios (SEDAR), tal y como lo establece los diversos 171 y 173 de la Ley de Pensiones del Estado, sin que con ello, se desprenda que era una aportación diversa e independiente.--- En lo relativo al apartado O, de ANTECEDENTES, ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que como se señala en la contestación al apartado M, de antecedentes, el accionante se encontraba inscrito a la Dirección de Pensiones del Estado y por lo tanto se realizaban aportaciones por la Institución que represento, así como el propio demandante, de conformidad con el arábigo 9 de la Ley de Pensiones del Estado; con la anterior aportación, se incluía el fondo de vivienda referida por el actor, tal y como lo establece el diverso 39 de la Ley de Pensiones del Estado, sin que con ello, se desprenda que era una aportación diversa e independiente.--- En lo referente al apartado P, de ANTECEDENTES, NO ES CIERTO que la relación de trabajo con la Entidad Pública que represento haya sido por tiempo indeterminado, ya que no obstante que se le otorgaron diversos nombramientos, éstos no le confieren derecho a continuar en el cargo; toda vez que como del texto de los mismos se desprende, fueron por tiempo determinado y en el

último se estipuló una fecha cierta de terminación, esto es, del 01 primero al 15 quince de enero de 2013 dos mil trece, así mismo su categoría fue de confianza, por lo que no se trata de un nombramiento definitivo, ni por tiempo indefinido, como erróneamente lo indica el actor, lo que se acredita con dicha documental que se exhibe como prueba.--- Así las cosas, se considera que en el caso concreto, no se le pueden reconocer los beneficios que invoca el demandante, en virtud de que no constituían derechos adquiridos, pues nunca ingresaron a su patrimonio y no podía ser desposeído de estos, no los ejerció en su momento y en la vigencia de los mismos; debido a que solo era titular de una facultad general que no ejerció concretamente, que no trascendió en la adquisición de un derecho porque, en una palabra, no era titular de un derecho adquirido. Sino consintió expresamente diversos nombramientos que le fueron otorgados y no es sino hasta que culmina el último, consecuentemente se da su baja, cuando reclama los beneficios laborales de los que gozaba.--- Es aplicable la jurisprudencia, de la Novena Época, emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Septiembre de 2002, tesis: 1a./J. 56/2002, página: 88, bajo la voz:--- “CONTRATOS. SUS EFECTOS SE RIGEN POR LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN. En virtud de que las relaciones contractuales se rigen por las normas que provienen tanto de las cláusulas convenidas expresamente por las partes, como de la ley vigente en el momento en que se perfecciona el contrato, puesto que al llevarse a cabo ese perfeccionamiento se entiende que las partes han tomado el contenido de la ley vigente, que es la que indica el tipo de relación jurídica que se crea, la que suple la voluntad de los contratantes en los puntos que no hubieran sido materia expresa de la convención y que, sin embargo, son necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato, y la que pone límites a la libertad contractual, es indudable que con ello se pone de manifiesto la existencia de un principio de no retroactividad de las leyes en materia contractual, pues los contratos se rigen por la ley en vigor al momento de celebrarse. En congruencia con lo anterior, si en un contrato celebrado con anterioridad a la expedición de una ley se crea una situación jurídica concreta, lógico es concluir que sus efectos deben regirse por la

ley anterior, por lo que la aplicación de la nueva resultaría notoriamente retroactiva y, la privación de derechos a que da lugar violatoria de la garantía que otorga el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero.”.--- En ese orden de ideas, ES FALSO a su vez, que haya adquirido la estabilidad en el empleo, o como lo señala el propio actor, la permanencia como servidor público; ello es así, debido a que el Derecho a la Estabilidad en el Empleo, se refiere al derecho de desempeñar el cargo “hasta su terminación” o que previo a su cese, se instaure un procedimiento administrativo; en este caso, acontece que el nombramiento tenía fecha precisa de terminación y al llegar el día indicado, culminó la relación laboral, por lo que el derecho a la estabilidad en el empleo, fue respetado por la demandada, durante la vigencia de sus nombramientos hasta su terminación natural.--- En tal virtud, la estabilidad en el empleo se actualiza mientras dure el nombramiento, como también así ha sido definido por los tratadistas del derecho laboral.--- Néstor del Buen Pastor en su obra denominada “Derecho del Trabajo”, tomo I, décimo tercera edición revisada y actualizada, Editorial Porrúa, en la página 598, la define de la siguiente manera: “La estabilidad en el empleo, debe entenderse como el derecho a conservarlo, no necesariamente en forma indefinida, sino por el tiempo en que la naturaleza de la relación lo exija; si ésta es indefinida no se podrá separar al trabajador, salvo que existiere causa para ello. Si es por tiempo o por obra determinados, mientras subsista la materia de trabajo el trabajador podrá continuar laborando. En otras palabras, puede expresarse la misma idea señalando que el patrón, por regla general, no puede dar por terminada la relación laboral caprichosamente. En todo caso la relación laboral habrá de subsistir hasta la terminación natural”.--- Por su parte, el tratadista José Dávalos en su obra “Derecho del Trabajo I”, primera edición 1985, Editorial Porrúa, página 140, define la estabilidad en el empleo como enseguida se transcribe: “Es un derecho del trabajador para permanecer en el empleo, constituye uno de los principios fundamentales y más importantes del derecho del trabajo. Es un principio de seguridad para el trabajador, quien no padecerá la incertidumbre sobre la duración de la relación laboral de la que es sujeto”.--- Como se observa de las anteriores

definiciones, los tratadistas hacen énfasis a la naturaleza del contrato que la origina, concluyendo que la referida estabilidad debe ser respetada hasta su conclusión natural.--- En lo concerniente al apartado Q, de ANTECEDENTES, ES FALSO que sea una relación de trabajo permanente, dada la existencia de nombramientos sucesivos; debido a que, si bien le fueron expedidos diversos nombramientos sucesivos, todos ellos fueron por tiempo determinado y fecha cierta de terminación, tal y como lo establece el artículo 16, fracción IV, de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco; además el ex servidor público confiesa en el propio escrito inicial de demanda que le fue otorgado el nombramiento 151/13, con una temporalidad del 01 primero al 15 quince de enero de 2013 dos mil trece, en el que quedó debidamente enterado y notificado de los términos y plazos que para tal efecto se insertaron en el mismo.--- En lo respectivo al apartado R, de ANTECEDENTES, ES FALSO, que el accionante haya adquirido el derecho a permanecer en el empleo de forma indefinida por ley vigente al momento de su contratación, debido a que la estabilidad en el empleo o como el propio actor lo llama, el derecho a permanecer en el empleo de forma indefinida, ha sido definida por diversos tratadistas de la siguiente manera:---

"La estabilidad en el empleo debe entenderse como el derecho a conservarlo, no necesariamente en forma indefinida, sino por el tiempo en que la naturaleza de la relación lo exija: si ésta es indefinida no se podrá separar al trabajador, salvo que existiere causa para ello. Si es por tiempo o por obra determinados, mientras subsista la materia de trabajo el trabajador podrá continuar laborando. En otras palabras, puede expresarse la misma idea señalando que el patrón, por regla general, no puede dar por terminada la relación laboral caprichosamente. En todo caso la relación laboral habrá de subsistir hasta su terminación 'natural'." (Néstor de Buen L., Derecho del Trabajo, tomo I, décimo tercera edición revisada y actualizada, Editorial Porrúa, página 598)."---

"La estabilidad en el trabajo es un principio que otorga carácter permanente a la relación de trabajo y hace depender su disolución únicamente a la voluntad del trabajador y sólo excepcionalmente de la del patrono, del incumplimiento grave de las obligaciones del trabajador y de circunstancias

ajenas a la voluntad de los sujetos de la relación que haga imposible su continuación." (Mario de la Cueva, Derecho del Trabajo, México, 1991, décima segunda edición, Editorial Porrúa, página 219).--- "Es un derecho del trabajador para permanecer en el empleo; constituye uno de los principios fundamentales y más importantes del derecho del trabajo. Es un principio de seguridad para el trabajador, quien no padecerá la incertidumbre sobre la duración de la relación laboral de la que es sujeto." (José Dávalos, Derecho del Trabajo I, primera edición 1985, Editorial Porrúa, página 140).--- Así, de acuerdo con los criterios doctrinarios mencionados, la estabilidad en el empleo debe entenderse como el derecho que tiene el trabajador a conservarlo, hasta la terminación de la relación laboral de manera natural, por lo que dicha estabilidad es el límite de la inamovilidad en el cargo; es decir, hasta donde queda terminada esa estabilidad; y esto, no es más que la imposibilidad material y jurídica del patrón o empleador, de que no puede despedir injustificadamente al trabajador, y, en caso de hacerlo, optar por la reinstalación en el cargo o empleo o por la indemnización constitucional, teniendo derecho en ese supuesto, al pago de los salarios caídos.--- Bajo ese contexto, a pesar de que la parte actora pudiera gozar de esa estabilidad en el empleo, tal derecho no puede ser suficiente para declarar procedente las prestaciones reclamadas por el mismo, en atención a que la terminación de la relación de trabajo del accionante, se debió a la conclusión del término del nombramiento que le fue otorgado; es decir, que finalizó el plazo por el cual fue otorgado, esto es, del 01 primero al 15 quince de enero de 2013 dos mil trece, para desempeñar el cargo de Jefe de Programación y Desarrollo del Departamento de Informática con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales; es decir, que esta parte demandada no prescindió de los servicios del actor, previo a la terminación de su nombramiento temporal, o bien por un cese o causa injustificada; sino que atendiendo al respeto de la estabilidad en el empleo, esperó a la conclusión del plazo concedido para llevar a cabo sus funciones que le fueron encomendadas, lo cual es objetivamente correcto, toda vez que se reitera, el respeto de la inamovilidad laboral, está sustentada en el hecho de que únicamente podría

ser cesado por alguna de las causas justificadas que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios o cuando existiera un motivo razonable de pérdida de confianza, aún cuando no coincidiera con dichas causas, y que en caso de despido injustificado, podía optar por la reinstalación en el cargo o empleo o por la indemnización constitucional, teniendo en ese supuesto, derecho al pago de salarios caídos.--- En efecto, esta interpretación es congruente con las consideraciones que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde haciendo un análisis de las teorías de los derechos adquiridos y las expectativas de derecho, y la de los componentes de la norma, determinó que los servidores públicos nombrados durante la vigencia de la ley anterior adquirieron el derecho a desempeñar el cargo y conservarlo, bien hasta su terminación o bien hasta su rescisión por causa legal; luego, si por virtud de la terminación del nombramiento del actor, el mismo fue separado de su cargo, es inexacto que la parte demandada haya desconocido los derechos de estabilidad en el empleo.--- Al respecto es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 193/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Página 218, del Tomo XXIV, del mes de Diciembre de 2006, en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tenor literal es el siguiente:---

“SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. El derecho a la permanencia en el empleo previsto en el artículo 7o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe entenderse únicamente respecto de aquellos trabajadores al servicio del Estado considerados de base, incluidos los de nuevo ingreso con esa calidad, quienes serán inamovibles después de transcurridos seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, ya que este precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal, como es el caso, de

los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría General de esa Entidad, que prestan sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal. Lo anterior obedece a la circunstancia de que el legislador quiso conferir ese derecho a los trabajadores con nombramiento definitivo, para que éstos no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 22, fracción III, de la misma ley, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del plazo para lo cual fue contratado o nombrado el servidor público, ya que no es dable pensar que, en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, tratándose de trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestario que ello pudiera generar. De ahí que los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco que laboren con una plaza temporal no deben gozar de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7o., que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas.”--- En lo relativo al apartado S, de ANTECEDENTES, ES FALSO que el actor tenga derecho a ser contratado en forma preferente a cualquier otra persona, toda vez que aun cuando la Constitución Política Federal contempla que todo individuo tiene derecho a un trabajo digno y socialmente útil, también lo es que el numeral 123, separa en apartado “A” y “B” la relación obrero-patronal y entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, siendo que el apartado B, dispone:--

- "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.--- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:--- A. ...--- B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:--- I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración

fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;--- II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;--- III. Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;--- IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuída durante la vigencia de éstos;--- En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las entidades de la República.--- V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;--- VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;--- VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de administración pública;--- VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;--- IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.--- En caso de separación injustificada tendrá (sic) derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;--- X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;--- XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:--- a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.--- b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el

derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.--- c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.--- d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.--- e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.--- f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.--- Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.--- XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.--- Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.--- XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los

miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.--- El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; y--- Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables.--- XIII bis. El banco central y las entidades de la administración pública federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado.--- XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."--- Del análisis sistemático de las fracciones que integran el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, se desprende que establecen los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas que deben ser aplicables a sus relaciones de trabajo, y que será materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente.--- En el propio precepto magno, el Constituyente clasificó a los trabajadores al servicio del Estado en dos sectores, que son:--- a) De base; y--- b) De confianza.--- Asimismo, en su regulación a los servidores públicos precisados en la fracción XIII de ese apartado B, que se refiere a militares, marinos, miembros de cuerpos de seguridad y personal del servicio exterior, señaló que se regirán por sus propias leyes, así como la vía para la resolución de los conflictos laborales entre el Poder Judicial Federal y sus empleados; precisando cuáles son los derechos de que

pueden disfrutar los trabajadores de base y las limitaciones a que están sujetos los de confianza.--- En ese sentido, la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, al establecer expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, está limitando algunos derechos a ese tipo de trabajadores, entre los cuales el más importante es el establecido en la fracción IX donde se estipula la estabilidad o inamovilidad en el empleo, siempre y cuando tengan un nombramiento definitivo, así como el derecho a sindicalizarse a que se refiere la fracción X, los cuales reserva para los trabajadores de base.--- No obstante tales limitaciones, que son excepcionales, los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales por el propio apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, cuya fracción XIV establece que gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede ser restringido, sino por el contrario, que debe hacerse extensivo a las condiciones laborales de cualquier trabajador, así como los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, que son medidas protectoras de carácter general.--- Luego, la seguridad jurídica de los trabajadores de confianza, en cuanto a su relación de trabajo, está protegida específicamente por la Constitución, excluyéndolos de los derechos colectivos que consagra y, en cuanto a la relación de trabajo individual, de la estabilidad del empleo, siempre y cuando cuenten con un nombramiento definitivo, lo que implica que el trabajador de confianza y el de base son regulados en forma diferente, tomando en cuenta sus características, también diferentes; por ende, el derecho constitucional a la reinstalación o la indemnización ante una terminación de la relación laboral, no corresponde a los trabajadores de confianza, como en el caso se encuentra el señor MIGUEL OCEGUERA LÓPEZ, de ahí que sean improcedentes sus pretensiones.--- No es obstáculo para la conclusión precedente, la circunstancia de que la fracción IX del apartado B del artículo 123 constitucional, no haga referencia expresa de su aplicación a trabajadores de base,

ni excluya a los de confianza, para entender que los derechos en ella previstos sean atribuibles a estos últimos; es decir, que el trabajador de confianza goce del derecho a la estabilidad en el empleo, ya que basta considerar lo dispuesto en la fracción XIV de este mismo apartado para determinar que por exclusión de esta fracción, quedan sin la protección del derecho que otorga la fracción IX, y que, por ende, se otorga este derecho únicamente a los trabajadores de otra categoría que no sea de confianza y cuando cuentan con un nombramiento definitivo, ya que dicha fracción XIV, prevé específicamente los derechos de que gozan los trabajadores de confianza.--- La fracción IX del apartado B del artículo 123 constitucional también deja al legislador la facultad de determinar en la ley, los términos y condiciones en que procede la suspensión o cesación de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que armonizando el contenido de esta fracción, con el de la fracción XIV, cabe establecer que los trabajadores de confianza no están protegidos por el principio constitucional que se halla en el apartado B del referido artículo 123 constitucional, en cuanto a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social, que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión desde luego del goce de derechos colectivos, que no son compatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeña un trabajador de confianza, ni con el derecho a la inamovilidad en el cargo como derecho individual.--- Además, debe decirse que si bien en ninguna de las fracciones que integran el apartado B del artículo 123 constitucional, expresamente se establece que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo, esta exclusión se infiere de lo dispuesto en la fracción XIV de este apartado, al precisar en forma expresa cuáles son los derechos de que pueden disfrutar los trabajadores de confianza, y si entre estos derechos no se incluyó la estabilidad en el empleo, no puede atribírseles tal derecho.--- En tales condiciones, la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida en forma expresa en la norma constitucional, pues basta atender a los derechos que expresamente

confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los trabajadores de otra categoría al servicio del Estado.--- Es aplicable al respecto la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Página 205, del Tomo XXVI, del mes de Noviembre de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:--- “TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL. El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de

*casa, entre otros.”--- También es aplicable la Jurisprudencia sustentada por el máximo Tribunal del País, consultable en la Página 206, del Tomo XXVI, del mes de Noviembre de 2007, en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto reza lo siguiente:--- “**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al legislador la facultad de determinar en la ley los términos y condiciones en que procede la suspensión o cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que al armonizar el contenido de esa fracción con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeñan. Y si bien en ninguna de las fracciones que integran el citado apartado B se establece expresamente que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo, ésta se infiere de lo dispuesto en la referida fracción XIV, al precisar cuáles son los derechos que pueden disfrutar, y como entre éstos no se incluyó el de la estabilidad en el empleo, no puede atribuírseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los de base. Ello es así, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, pues basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Por tanto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al precisar los derechos que tiene el trabajador de base y excluir de ellos a los de confianza, no contraría el apartado B del artículo*

123 de la Ley Fundamental.”--- Es importante que se advierta, que esta premisa limitativa para los servidores públicos de confianza, no es exclusiva a las legislaturas locales, sino que en ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas jurisprudencias, al establecer que el artículo 123 apartado B, de la máxima Legislación del País, se infiere que los trabajadores de confianza únicamente pueden acudir a las autoridades competentes para dirimir conflictos que pudieran afectar sus derechos laborales en otras cuestiones que no sean la indemnización o reinstalación en el empleo, sino cuestiones relativas a la protección de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social, por lo que a todas luces el C. MIGUEL OCEGUERA LÓPEZ carece de interés jurídico para solicitar la prórroga del último de sus nombramientos y que la relación laboral que lo unía con la parte demandada, se considere por tiempo indeterminado, menos aún la reinstalación en el puesto que desempeñaba por ser consecuencia de la improcedencia de las anteriores pretensiones.--- Es aplicable de manera obligatoria la jurisprudencia emanada de la entonces Cuarta Sala, con número de registro 179,153 de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, febrero de 2005, tesis: 4a/J. 22/93, página: 322, cuya aplicación es obligatoria atento a lo establecido en el artículo 192 de la Ley de Amparo, misma que reza al siguiente tenor:---

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTALACIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, in fine; 116, fracción V y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1o., 2o., 4o., 6o., 8o., 9o., 37 y 96 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal del Estado de México, únicamente tienen derecho a demandar la indemnización constitucional o la reinstalación en el empleo, los trabajadores al servicio de esa entidad que ocupen puestos de base o

supernumerarios, mientras que los de confianza sólo pueden acudir ante los Tribunales de Arbitraje para dirimir conflictos que pudieran afectar sus derechos laborales en otras cuestiones, como las que se refieran a la protección de su salario y a las prestaciones del régimen de seguridad social.”--- Así mismo, la tesis aislada de la Octava Época con número de registro 229643, consultable en el Semanario Judicial de la Federación III, Segunda Parte -2 Enero a Junio de 1989, página:838, bajo el contenido:--- “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION FEDERAL EN CUANTO A SU ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. Aun cuando el artículo 123 de la Constitución Federal, apartado B, en su fracción XII, determina que los conflictos individuales de los trabajadores serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación de Arbitraje, sin decir si se refiere sólo a los trabajadores de base, como el propio precepto en su fracción XVI, que es el único que se refiere a los cargos de confianza, establece expresamente que quienes lo desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, se observa que limitativamente señala los derechos de los trabajadores de confianza de entre todos los que las fracciones anteriores del precepto constitucional conceden a los trabajadores en general, que son los de base, ya que de lo contrario no habría diferencia entre esas dos categorías, por lo tanto la permanencia en el empleo no es uno de los derechos que los trabajadores de confianza tengan en forma semejante a los de base, además de que el artículo 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B constitucional determinan que quedan excluidos del régimen de esa ley, los empleados de confianza; en consecuencia, cuando se rescinde su relación laboral, no pueden ocurrir a tribunales de arbitraje, por lo que deben acudir al juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo.”--- Sustenta lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época, registrada con el número 170892, emanada de la Segunda Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, noviembre de 2007, tesis: 2a./J. 204/2007,

página: 205, bajo la voz:--- “TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL. El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros.”--- La jurisprudencia de la Novena Época, registrada con el número 170891, de la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Noviembre de 2007, tesis : 2a./J. 205/2007, página 206, cuyo contenido es:---**“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES**

DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al legislador la facultad de determinar en la ley los términos y condiciones en que procede la suspensión o cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que al armonizar el contenido de esa fracción con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeñan. Y si bien en ninguna de las fracciones que integran el citado apartado B se establece expresamente que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo, ésta se infiere de lo dispuesto en la referida fracción XIV, al precisar cuáles son los derechos que pueden disfrutar, y como entre éstos no se incluyó el de la estabilidad en el empleo, no puede atribuírseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los de base. Ello es así, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, pues basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Por tanto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al precisar los derechos que tiene el trabajador de base y excluir de ellos a los de confianza, no contraría el apartado B del artículo 123 de la Ley Fundamental.”--- En lo correspondiente al apartado T, de ANTECEDENTES, NO ES CIERTO que deba considerarse nula la designación de JOEL URRUTIA HERNÁNDEZ en el cargo que venía desempeñando el demandante, aún cuando señale que no tiene mayor antigüedad, ni su perfil profesional, además de no contar con antecedentes de haber realizado las actividades a desempeñar ante el patrón; ello, debido a que la facultad de nombrar a los servidores públicos del

Supremo Tribunal de Justicia del Estado se encuentra expresamente prevista por los artículos 62, fracción IV de la Constitución Política Local y 23, fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y ante ello, el Pleno de este Tribunal, cuenta con las atribuciones suficientes y necesarias para decidir quiénes formarán parte integral de las filas judiciales y administrativas de la Entidad Pública que represento, además la referida designación, se encuentra cobijada de total legalidad, toda vez que la persona nombrada en su lugar reúne los requisitos legales, perfil y capacidades necesarias para el correcto desempeño del cargo conferido.--- En lo relativo al apartado U, de ANTECEDENTES, NO ES CIERTO que no exista justificación, motivación o base jurídica para que se haya designado a persona distinta en lugar del actor, debido a que como ya se dijo, el fundamento y motivación para designar a diversa persona en su lugar, se encuentra establecido por los artículos 62, fracción IV de la Constitución Política Local y 23, fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, además que la relación laboral entre la Entidad Pública que represento y el demandante, terminó de manera natural, es decir, concluyó la temporalidad del nombramiento que le fuera otorgado, el cual contaba con una vigencia del 01 primero al 15 quince de enero de 2013 dos mil trece y una vez, terminada la relación laboral referida, se nombró a persona distinta en su lugar.--- Respecto al apartado V, de ANTECEDENTES, NO ES CIERTO como lo refiere el actor, que los nombramientos otorgados en su favor eran meras actualizaciones administrativas laborales, debido a que de conformidad con la fracción IV, del artículo 16, de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pueden otorgarse nombramientos a los servidores públicos por tiempo determinado, cuando se expidan por un periodo determinado con fecha cierta de terminación, tal y como aconteció en el presente asunto; y si bien se le expidieron diversos nombramientos, ello no conlleva a considerar que la relación laboral hubiera sido por tiempo indeterminado; por el contrario, tal y como se advierte del contenido de los mismos, en ellos consta el plazo determinado por el que tuvieron vigencia, pues con independencia de lo aducido por la parte actora, lo cierto es, que en ningún momento existió

despido injustificado por parte de la Institución que represento, ya que esa circunstancia únicamente la refiere con el propósito de establecer que su nombramiento debiera ser por tiempo definitivo, lo que es contrario al texto de su nombramiento expedido por plazo determinado (con una vigencia del 01 primero al 15 quince de enero de 2013 dos mil trece) y que el propio accionante reconoce en su escrito inicial de demanda.---

**CONTESTACIÓN A LOS
ANTECEDENTES: DEL DESPIDO Y LA
SUSTITUCIÓN INJUSTIFICADOS.**

En cuanto a lo manifestado por el actor en este punto, en el sentido de que fue despedido sin causa justificada, es preciso señalar que ES FALSO, que haya existido un despido injusto e injustificado, toda vez que el elemento a demostrar para su procedencia, es que el patrón hubiere despedido al trabajador, sin fundamento legal, es decir injustificadamente. Debiendo considerar que el despido injustificado es el acto mediante el cual el patrón separa al trabajador de su empleo, sin dar las razones, motivos o causas para ello, por lo que presupone una separación anticipada del trabajador en el puesto que venía desempeñando.--- En este sentido, la parte actora expresa que el día 11 once de enero de 2013 dos mil trece, fue despedido injustificadamente; sin embargo, como se ha dicho, el actor no aporta medio de convicción alguno que demuestre que MIGUEL OCEGUERA LÓPEZ, hubiese sido despedido, mucho menos en forma injustificada; por el contrario, lo único que en realidad queda demostrado con las documentales públicas ofrecidas en esta contestación de demanda, es que el último nombramiento de MIGUEL OCEGUERA LÓPEZ, como Jefe de Programación y Desarrollo del Departamento de Informática con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, se le otorgó por un periodo determinado, con una vigencia del 01 primero al 15 quince de enero de 2013 dos mil trece, concluyendo así la relación entre el actor y la parte demandada, siendo esto un vencimiento natural y jurídico del mismo y no el despido

injustificado como el actor lo reclama.--- Por otro lado, ES CIERTO que en Sesión Plenaria Ordinaria celebrada por los Magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el 11 once de enero de 2013 dos mil trece, se aprobaron los movimientos de personal que por conducto de Secretaría de Acuerdos, realizó el suscrito Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dentro de los cuales se nombró como Jefe de Programación y Desarrollo del Departamento de Informática con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, al C. MIGUEL OCEGUERA LÓPEZ, del 01 primero al 15 quince de enero de 2013 dos mil trece, al término de su nombramiento anterior; asimismo se aprobó el nombramiento como Jefe de Programación y Desarrollo del Departamento de Informática con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, al Licenciado en Sistemas Computacionales JOEL URRUTIA HERNÁNDEZ, del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de enero de 2013 dos mil trece, en substitución de Miguel Ocegüera López, quien causó baja al término de su nombramiento.--- Sin embargo, como ya se dijo, el acuerdo no es nulo, como tampoco la separación en el cargo que venía desempeñando, aún menos la sustitución por diversa persona en el cargo referido son injustificados, toda vez que el contenido del acuerdo plenario de referencia, se tomó en lo que interesa en el presente asunto, con fundamento en los artículos 62, fracción IV de la Constitución Política del Estado y 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esto es, para nombrar a JOEL URRUTIA HERNÁNDEZ en lugar del accionante, ya que los dispositivos citados, otorgan las facultades y atribuciones al H. Pleno para nombrar y remover a los empleados pertenecientes al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por ello, fue respetado su nombramiento por la temporalidad de 01 primero al 15 quince de enero de 2013 dos mil trece, y una vez que concluyó de manera natural, fue cuando se le otorgó a persona distinta el nombramiento que venía desempeñando el demandante; además, de que no existe causa de ineficacia alguna, derivada de la omisión de algún elemento esencial del acto impugnado, la cual ni siquiera es afirmada por el actor.--- Por otro lado, en cuanto a que fue PEDRO ALFONSO AGUIRRE

CORONADO, quien le notificó respecto del despido, además que acontecieron los hechos el día 11 once de enero de 2013 dos mil trece, en su área de trabajo, ubicado en la planta baja del inmueble que ocupa el Supremo Tribunal de Justicia del Estado en Avenida Hidalgo 190, Colonia Centro C.P. 44100, y respecto las palabras que le dirigió, NI SE AFIRMAN NI SE NIEGAN, toda vez que no son hechos propios del suscrito.--- Por otro lado, el actor reitera que su separación fue injustificada, además que no se le notificó la causa de su separación, ni el por qué no se le otorgaba la prórroga en el cargo que venía desempeñando; sin embargo, como ya se ha dicho, el propio demandante acepta y reconoce en su escrito inicial de demanda, el término y plazo por el que le fue otorgado el nombramiento en su favor, contando el último con una vigencia del 01 primero al 15 quince de enero de 2013 dos mil trece, y ante ello resulta evidente que el actor se encontraba plenamente enterado y a su vez notificado de los derechos y obligaciones que traía aparejado el nombramiento otorgado en su favor.--- En abono a lo anterior, se debe tomar en consideración preponderantemente la Constitución Federal, que limita a los trabajadores públicos de confianza, ya que no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, y en ese sentido se pronuncian los artículos 8 y 16, fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que se le otorgó un nombramiento por tiempo determinado del 01 primero al 15 quince enero de 2013 dos mil trece.-

-- De igual forma, el Actor pasa por alto que sobre el nombramiento y remoción de los funcionarios del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentran las disposiciones siguientes:--- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO---

“...Artículo 62.- Al Supremo Tribunal de Justicia le corresponden las siguientes atribuciones:--- IV. Nombrar y remover a sus secretarios y demás empleados, en los términos que establezca la ley de la materia respecto de la carrera judicial;...--- IX. Resolver los conflictos administrativos y los que se susciten con motivo de las relaciones de trabajo en el ámbito de su competencia;...”--- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO---

“...Artículo 23.- Son facultades del pleno:--- I. Conocer de todas las controversias jurisdiccionales del orden penal, civil, de lo familiar y mercantil, de conformidad con lo que

establezcan las leyes estatales y federales;--- [...]--- VII. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Supremo Tribunal de Justicia y sus servidores públicos en términos de la fracción XII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora del propio Tribunal;--

- [...] XIII. Nombrar a propuesta de su Presidente, a los servidores públicos de carácter judicial, y administrativo del Supremo Tribunal, con excepción de los secretarios relatores adscritos a los magistrados que serán nombrados a propuesta de éstos y el personal de cada Sala que lo hará su Presidente previo consenso de sus integrantes. Así como removerlos en los términos que determinen las leyes.--- Para estos efectos, antes de designar a la persona que deba ocupar el cargo, el Supremo Tribunal, su Presidente, las salas o el magistrado respectivo, deberán solicitar al Consejo de la Judicatura, la relación de las personas que se encuentren en aptitud de ocupar la vacante;--- [...]--- Artículo 34.- Son facultades del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia:--- I. Representar al Poder Judicial del Estado en los actos jurídicos y oficiales;--- [...] XX. Proponer al Pleno del Supremo Tribunal los nombramientos del Secretario General de Acuerdos, de los directores y de los titulares de los órganos auxiliares del propio Tribunal, así como el del representante de este último, ante la correspondiente Comisión Substanciadora; y...”--

- De las normas legales transcritas, se debe colegir que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es el órgano especializado del Poder Judicial Estatal, al que corresponde conocer de las controversias jurisdiccionales del orden penal, civil, de la familia y mercantil, que se susciten entre particulares, en cuyos casos los resuelve con el carácter de autoridades; también lo es, que esta Institución, entre otras atribuciones, tiene las relativas a proponer y aprobar nombramientos o remociones, así como toda clase de movimientos de los funcionarios que laboran en la propia dependencia; de lo que se sigue que el aludido Tribunal actúa como un ente con dualidad jurídica en sus actos, pues al resolver los conflictos jurisdiccionales de su competencia, lo hace en su carácter de autoridad con facultades decisorias en ese aspecto, mientras que al proponer y aprobar nombramientos, remociones o cualquier

movimiento de su personal, lo hace con el carácter de particular, pues sobre esos tópicos actúa en su calidad de patrón.--- Así, al ejercerse las mencionadas facultades sobre la remoción y nombramiento de funcionarios, no es necesario que escuche previamente a los servidores públicos respectivos ni se funde y motiven sus decisiones, por lo que es evidente, que en estos casos este Tribunal, despliega una actuación con el carácter de patrón que deriva de la relación laboral que tenía con los empleados de confianza (como es el caso del actor) que sean removidos o dados de baja, en tanto que al aceptar un nombramiento, inicia una relación de esa naturaleza.--- Ahora bien, el nombramiento otorgado a favor de MIGUEL OCEGUERA LÓPEZ dejó de surtir efectos, sin responsabilidad para la entidad pública correspondiente, desde el momento en que venció el término para el que fue contratado o nombrado dicho servidor público, dado que conforme al artículo 55, fracción XVII, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, son obligaciones de los servidores públicos: Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó, en el ejercicio de sus funciones; luego si su nombramiento fue por tiempo determinado, la conclusión del nombramiento, da por terminada la relación laboral, sin responsabilidad para el patrón, en términos de lo que establece el artículo 22, fracción III, de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

-- Tiene aplicación la jurisprudencia Materia: Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Abril de 2000. Tesis: III.1o.T. J/38. Página: 913---

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad

exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo.”.--- De igual forma tiene aplicación la jurisprudencia. **Materia: Laboral. Novena Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Febrero de 2005. Tesis: 4a./J. 22/93. Página: 322---** **“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTALACIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.** De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, in fine; 116, fracción V y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1o., 2o., 4o., 6o., 8o., 9o., 37 y 96 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal del Estado de México, únicamente tienen derecho a demandar la indemnización constitucional o la reinstalación en el empleo, los trabajadores al servicio de esa entidad que ocupen puestos de base o supernumerarios, mientras que los de confianza sólo pueden acudir ante los Tribunales de Arbitraje para dirimir conflictos que pudieran afectar sus derechos laborales en otras cuestiones, como las que se refieran a la protección de su salario y a las prestaciones del régimen de seguridad social. Contradicción de tesis 29/92. Entre el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.”.--- Bajo tales consideraciones, debe decirse que los nombramientos por tiempo determinado, no generan a favor del servidor público un derecho legalmente tutelado, como en el caso sería el de estabilidad e inamovilidad en el empleo; pues como ya se dijo, el DEMANDANTE soslaya que

para interpretar las disposiciones que rigen las relaciones laborales burocráticas debe atenderse al equilibrio que debiera existir entre las prerrogativas de los trabajadores y la trascendencia que el debido desempeño de sus labores tiene para el Estado, cuyo contexto normativo de carácter general y obligatorio se ha generado para regular una relación jurídica cuyo fin principal es precisamente el bienestar público, sin que ello signifique desconocer las necesidades de los servidores públicos, pero nunca para regir una relación laboral cuyo objeto principal, generalmente consiste en obtener una ganancia económica, de tal forma que aún y cuando pudiera subsistir la materia que da origen al nombramiento del funcionario, tal aspecto no puede considerarse prorrogado legalmente por el hecho de que se hayan expedido sucesivamente y en diversas épocas varios nombramientos al trabajador, toda vez que en este caso no es aplicable la Ley Federal del Trabajo, como quedó establecido anteriormente, en razón de que sus nombramientos se encuentran regulados por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a que el citado nombramiento, por su propia naturaleza carece de las características de un contrato de trabajo regido para un sector de la población con finalidad diversa a los que prestan sus servicios para el Estado. ...”

Finalmente, hizo valer diversas excepciones, como la de falta de legitimación activa en la causa, por no ser el actor titular de los derechos que reclama; falta de acción y legitimación activa del accionante para demandar las prestaciones reclamadas y la reinstalación; asimismo, ofertó diversas probanzas.

VI.- Legislación aplicable.- La substanciación del presente procedimiento laboral es conforme lo establece el Título Séptimo “De las Responsabilidades y Conflictos Laborales”, Capítulo V “Del Procedimiento en Conflictos Laborales”, artículos del 214 al 221, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, en cuanto a la valoración de pruebas rige lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley

Orgánica del Poder Judicial del Estado, conforme al arábigo 219, fracción IV.

Y los derechos sustantivos se encuentran contemplados primeramente en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:--- [...] VIII. [...]--- Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.”

“ARTÍCULO 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.--- Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:-- - [...]--- VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y”

“ARTÍCULO 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.--- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:--- [...]--- B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:--- [...]--- XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de

confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.”

Asimismo, resulta aplicable la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; empero, como la misma ha tenido diversas reformas es oportuno y obligatorio observar la jurisprudencia de la Décima Época, número de registro 159901, emanada del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIV, noviembre de 2012, tomo 3, página 1751, bajo rubro y texto siguiente:

“SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NOMBRAMIENTO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SI TIENEN DERECHO O NO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.” Los artículos 3o., 22, fracción V y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, expedida por el Congreso del Estado mediante Decreto Número 11559, de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, que estuvieron vigentes hasta antes de las reformas al citado ordenamiento, publicadas en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, conferían a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo; de ahí que quienes fueron nombrados bajo la vigencia de aquellas disposiciones adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privados de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado a optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización respectiva; en consecuencia, si el quejoso ingresó al servicio de la entidad pública con anterioridad a la reforma de referencia como servidor público de confianza, y posteriormente se le expidieron diversos nombramientos para ocupar cargos diferentes, todos ellos también de confianza, e incluso algunos con posterioridad a la

reforma de que se trata, pero sin interrupción de la continuidad del nexo de trabajo, es inconcuso que para determinar si adquirió o no el agraviado el derecho a conservar el empleo hasta la terminación natural de esa relación, debe tomarse en cuenta el primero de tales nombramientos¹, sin nota desfavorable de terminación de alguno, ante lo cual se patentiza la continuidad del vínculo de trabajo, pues es viable deducir que se trata de una sola relación jurídica que se prolongó en el tiempo, permaneciendo incólume el derecho del servidor público a la estabilidad en el empleo generado por virtud de su permanencia y continuidad en el servicio.”

En esa tesitura, resulta aplicable a la presente litis, la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a la fecha de ingreso de la actora; esto es, 15 quince de agosto de 1996 mil novecientos noventa y seis; por tanto, a esa fecha se encontraba vigente la ley en cita, reformada bajo Decreto 15762, publicada en el periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 29 veintinueve de diciembre de 1994 mil novecientos noventa y cuatro.

VII.-Pruebas ofrecidas por la parte actora: La parte actora ofreció los elementos de convicción que al efecto se estudian en forma individual:

1.- Documentales Públicas.- consistente en un legajo de 103 ciento tres copias certificadas de su expediente personal.

Documentales que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tienen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, con las que se acredita que al accionante le fueron otorgados 35 treinta y cinco nombramientos, el primero a partir del 15 quince de agosto de 1996 mil novecientos noventa y seis, “por un año”, el segundo del 15 quince de

¹ Lo subrayado es por parte de este Órgano Jurisdiccional.

agosto de 1997 mil novecientos noventa y siete, “por un año”, ambos como Programador con adscripción a la Unidad Departamental de Informática de la Dirección de Finanzas e Informática, el tercero a partir del 15 quince de agosto al 31 treinta y uno de diciembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, como Jefe de Sección, adscrito al Departamento de Informática, del cuarto al decimo, esto es, del 01 primero de enero de 1999 mil novecientos noventa y nueve al 28 veintiocho de febrero de 2002 dos mil dos, como Jefe de Sección Programador con adscripción al Departamento de Informática de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, y del nombramiento decimo primero al trigésimo tercero, esto es, del 01 primero de marzo de 2002 dos mil al 15 quince de enero de 2013 dos mil trece, como Jefe de Programación y Desarrollo, con adscripción a la Unidad Departamental de Informática de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales; asimismo, acredita con preclara contundencia, la relación laboral que existió entre el accionante y la entidad pública, en el puesto y adscripciones mencionados, que la relación laboral se ha regido por diversos nombramientos todos por un periodo determinado de tiempo, que el mismo ha aceptado con su firma, excepto el último que no se encuentra signado por el actor, al término del último de sus nombramientos, esto es, al 15 quince de enero de 2013 dos mil trece, ya no le fue otorgado uno diverso, por lo que causó su baja; además, es de precisar que se demuestra que el seguro de vida, afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro y Dirección de Pensiones del Estado, eran prestaciones de las que gozaba al desempeñar el cargo que reclama; asimismo, que el Instituto Mexicano del Seguro Social, le expidió al accionante, una incapacidad por enfermedad, número KX 751012, por 07 siete días, esto es del 14 catorce de enero hasta el 20 de enero de 2013 dos mil trece; así como, que su grado académico es hasta bachillerato; probanzas estas que son aptas para justificar las pretensiones del demandante, ello en virtud de las consideraciones y fundamentos de derecho que se expondrán más adelante.

2.- Inspección Ocular.- Medio probatorio que no se admitió, por los razonamientos vertidos en proveído de fecha 07 siete de junio de 2013 dos mil trece.

3.-Presuncional legal y humana.- Que hizo consistir en todas y cada una de las presunciones derivadas de los autos.

Medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno en los términos de los arábigos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

4.- Documental de Informes.- Consistente en el informe emitido por la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales.

El cual obra a fojas 142 y 143 de autos, de la que se evidencia que Joel Urrutia Hernández (persona que ocupó el puesto del accionante), ingresó a este Poder Judicial, el 16 dieciséis de enero de 2013 dos mil trece, con vigencia en su primer nombramiento al 31 treinta y uno de enero de la anualidad antes mencionada, como Jefe de Programación y Desarrollo, adscrito al Departamento de Informática, causando baja el 1 uno de febrero del año en cita en dicho cargo; luego, como Jefe de Departamento, adscrito al Departamento de informática, del 1 uno de febrero al 31 treinta y uno de julio de 2013 dos mil trece; asimismo, que como Jefe de Programación y Desarrollo, tuvo una percepción mensual bruta por la cantidad de \$26,322.49 (veintiséis mil trescientos veintidós pesos 49/100 m.n.) y como Jefe de Departamento, tiene una percepción mensual bruta por la cantidad de \$33,411.49 (treinta y tres mil cuatrocientos once pesos 49/100 m.n.); así como, que tiene Licenciaturas en Sistemas

Computacionales y que no aplica movimientos escalafonarios.

Medio de convicción que adquiere eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado conforme a la fracción IV del numeral 219; con el que se acredita fecha de ingreso, movimientos, salario, datos profesionales de Joel Urrutia Hernández (persona que ocupó en su momento el puesto del ahora demandante).

5.- Prueba Testimonial Singular.- A cargo de Joel Urrutia Hernández, la que tuvo verificativo en formal audiencia el día 6 seis de agosto de 2013 dos mil trece.

Probanza que es valorada al tenor de lo dispuesto por los artículos 820, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, conforme al numeral 219 fracción IV, la cual carece de eficacia probatoria, por no satisfacer el requisito que señala la fracción I del arábigo 820 de la Ley en mención, dado que del escrito inicial de demanda se evidencia que dicho testigo no fue el único que se percató de los hechos que se pretende probar, pues del punto identificado como “SEXTA.- ANTECEDENTES DEL DESPIDO Y LA SUSTITUCIÓN INJUSTIFICADAS”, se desprende que también tuvo conocimiento de dichos hechos, el Jefe del Departamento de Informática, Lic. Pedro Alfonso Aguirre Coronado; por tanto, no se da la garantía de veracidad a que se refiere el indicado precepto legal, puesto que el testigo en cita, no fue el único que conoció de dichos hechos.

Tiene aplicación la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 110/2005, Registro: 177120, Página: 528, bajo el rubro y texto siguiente:

“TESTIGO SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU DECLARACIÓN DEBE

VALORARSE ATENDIENDO A LOS ARTÍCULOS 820, 841 Y 842 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DE LA FORMA EN QUE FUE OFRECIDA LA PRUEBA. La declaración de un solo testigo podrá formar convicción si en él concurren circunstancias que sean garantía de veracidad, lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, fue el único que se percató de ellos y su declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas; sin que exista disposición en el sentido de que la declaración de un testigo ofrecido como parte integrante de la prueba testimonial colegiada, no pueda valorarse en términos del artículo 820 de la ley citada, dado que ese precepto, si bien regula lo relativo al testimonio singular, nada dice en relación con los términos en los que debe ofrecerse ese medio de convicción. Por consiguiente, si del desahogo de la prueba colegiada resulta que cada uno de los testigos declara sobre hechos que sólo a él le constan de manera independiente, sus declaraciones deben valorarse atendiendo a los artículos 820, 841 y 842 de la citada Ley, con independencia de la forma en la que fueron ofrecidos, de manera que la actualización de las reglas de valoración específicas para el testimonio singular que prevé el referido artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo no depende de la forma en la que fue ofrecido dicho medio probatorio, considerando, por una parte, que es innecesario cumplir con la formalidad de que se ofrezca como "testigo singular", dado que la ley no exige ese requisito y, por otra, que no será sino hasta la valoración de la probanza cuando pueda advertirse si el testigo fue la única persona que se percató de los hechos sobre los que declara y, en ese caso, si se trata o no de un testigo singular."

Así como, la tesis con Registro: 184379
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo
XVII, Abril de 2003, Materia(s): Laboral, Tesis:
I.6o.T.166 L Página: 1150, que a la letra dice:

“TESTIGO ÚNICO. CASO EN QUE NO TIENE ESA CALIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 820 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo establece diversas

circunstancias que deben concurrir para que un testigo pueda formar convicción respecto a los hechos que declara, entre las que se encuentra que deberá ser el único que se percate de ellos. Por tanto, si en la demanda laboral se señaló que los hechos a acreditar fueron presenciados por más de una persona, rindiéndose en el procedimiento laboral el testimonio de una sola de ellas, resulta evidente que no se da la garantía de veracidad a que se refiere el indicado precepto legal, puesto que no tiene el carácter de testigo único o singular, ya que existió, por lo menos, otro individuo que se percató de los hechos.”

6.- Documental Pública.- Consistentes en las copias certificadas de las actas de las sesiones plenarias ordinarias de los días 11 once y 18 dieciocho de enero de 2013 dos mil trece.

Probanzas que adquieren eficacia probatoria plena en cuanto a su contenido en términos de lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado conforme a la fracción IV del numeral 219, con las que se acredita que le fue otorgado y aprobado al accionante, nombramiento como Jefe de Programación y Desarrollo de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, de 1 primero al 15 quince de enero de 2013 dos mil trece, al término de su nombramiento anterior.

7.- Inspección Ocular.- Medio de convicción que no se admitió, por los razonamientos vertidos en proveído pronunciado en la audiencia del 6 seis de agosto de 2013 dos mil trece.

VIII.-Pruebas ofrecidas por la parte demandada:

I.- Documentales Públicas.-
Consistente en los siguientes documentos:

a) Copias certificadas de los nombramientos otorgados a Miguel Ocegüera López, con los números: 3353/96, 3229/97, 2-

584/98, 2-1204/98, 0453/99, 0920/99, 0353/2000, 0872/2000, 2081/2000, 0612/2001, 0370/2002, 0706/2002, 1441/2002, 0311/2003, 0790/2003, 1130/2003, 0200/2004, 0615/2004, 0169/2005, 1199/06, 1761/06, 68/07, 959/07, 1874/08, 706/08, 129/09, 874/09, 299/10, 1157/10, 1565/10, 333/11, 1086/11, 602/12, 1308/12, 151/13; expedidos por el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Los anteriores medios de convicción, adquieren eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por los ordinales 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al cuerpo de leyes antes invocado, acreditándose con los nombramientos 3353/96 y 3229/97, que al actor se le otorgó la plaza de Programador, adscrito al Departamento de Informática de la Dirección de Finanzas e Informática del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, el primero a partir del 15 quince de agosto de 1996 mil novecientos noventa y seis y por un año y el segundo del 15 quince de agosto de 1997 mil novecientos noventa y siete y por un año; luego, con el nombramiento 2-584/98, le fue otorgada la plaza de Jefe de Sección, adscrito al Departamento de Informática a partir del 15 quince de agosto al 31 treinta y uno de diciembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho,; así mismo, con los nombramientos 2-1204/98, 0453/99, 0920/99, 0353/2000, 0872/2000, 2081/2000, se le otorgó la plaza de Jefe de Sección Programador con adscripción al Departamento de Informática de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, del 01 primero de enero de 1999 mil novecientos noventa y nueve al 28 veintiocho de febrero de 2002 dos mil dos, y con los nombramiento 0370/2002, 0706/2002, 1441/2002, 0311/2003, 0790/2003, 1130/2003, 0200/2004, 0615/2004, 0169/2005, 1199/06, 1761/06, 68/07, 959/07, 1874/08, 706/08, 129/09, 874/09, 299/10, 1157/10, 1565/10, 333/11, 1086/11, 602/12, 1308/12, 151/13, se acredita que al accionante se le otorgó la plaza de Jefe de Programación y Desarrollo, con adscripción a la Unidad Departamental de Informática de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, del 01 primero de marzo de 2002 dos mil al 15 quince de enero de 2013 dos mil trece; así como, que todos los

nombramientos en cita se le otorgaron por tiempo determinado.

b).- Consistente en la constancia STJ-RH-107/13, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, de la que se evidencia los movimientos y baja de personal del actor Miguel Ocegüera López.

Medio de convicción que adquiere eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado conforme a la fracción IV del numeral 219, con el que se acredita lo expuesto en el inciso anterior; así como, la totalidad de movimientos del personal que se dieron entre el actor Miguel Ocegüera López y la parte demandada, así como, la fecha de su baja.

c).-Consistente en la copia certificada del oficio 0153/2013, expedido por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales y el Secretario General de Acuerdos.

Elemento de convicción al que se le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en los términos que establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y sirve para acreditar la baja del actor Miguel Ocegüera López, a partir del 16 dieciséis de enero de 2013 dos mil trece, en el puesto que ocupaba de Jefe de Programación, adscrito a la Dirección de Administración.

d).-Consistentes en la constancia STJ-RH-179/13, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, de la cual se desprenden las percepciones de nómina que tuvo el actor Miguel Ocegüera López, durante el periodo del 1 uno de enero de 2012 dos mil doce, al 15 quince de enero de 2013 dos mil trece; así como los listados de nóminas certificados respectivos, donde obra la firma del accionante en cita, excepción hecha en

la última quincena, esto es, del 1 uno al 15 quince de enero de 2013 dos mil trece.

Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en los términos que establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y sirve para acreditar que le fueron cubiertas en su totalidad sus prestaciones laborales como son nómina general, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, compensación extraordinaria, treceavo mes y pago de prima extraordinaria por única ocasión.

e).-Consistentes en la constancia STJ-RH-109/13, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, de la cual se desprende la percepción mensual bruta y neta que percibía el accionante.

Prueba a la que se le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en los términos que establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con la cual se acredita la percepción bruta y neta que percibía el demandante mensualmente.

f).-Consistente en la copia certificada del oficio 0241/2013, signado por el Secretario General de Acuerdos y el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales; así como, de la propuesta de movimiento de personal, firmada por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, Magistrado Maestro Luis Carlos Vega Pámanes y memorándum signado por el Jefe del Departamento de Informática de este Órgano Jurisdiccional.

Medios de convicción, a los que se les concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en los términos que establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con los

cuales se acredita que el Instituto Mexicano del Seguro Social le otorgó al actor Miguel Ocegüera López, una incapacidad médica por enfermedad del 14 catorce al 20 veinte de enero de 2013 dos mil trece, y que se asentó que su nombramiento venció el 15 quince de enero de 2013 dos mil trece.

g).-Consistente en la copia certificada del certificado individual del seguro de vida número 107558561, póliza 94914173, contrato número 25836, expedido a favor de Miguel Ocegüera López.

Probanza ésta, que adquiere eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por los ordinales 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al cuerpo de leyes antes invocado, acreditándose con la misma, que al accionante le fue cubierto el seguro de vida en mención, mientras laboró para la demandada.

h).- Consistentes en la constancia STJ-RH-108/13, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, de la cual se desprende las percepciones de nómina que tuvo el actor Miguel Ocegüera López, durante el periodo del 01 primero de enero al 15 quince de enero de 2013 dos mil trece; así como el listado de nómina certificado del 01 primero al 15 quince de enero de 2013 dos mil trece.

Probanza ésta, que en razón de su naturaleza y contenido, amén de que no fue impugnada de falsa por la parte actora, adquiere eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por los ordinales 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al cuerpo de leyes antes invocado, que concatenada con la documental de informes bancarios que ofertó la demandante bajo el punto 2 del escrito de contestación de demanda en el capítulo de pruebas y confesional de posiciones a cargo del actor, las cuales se

valoran en párrafos posteriores se acredita, que al accionante le fueron cubiertas en su totalidad sus percepciones laborales, de la primera quincena correspondiente al mes de enero de 2013 dos mil trece.

2. Documental de Informes Bancario.- Relativa al informe Bancario que rindió Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, el cual obra a fojas 174 de autos e informa que el 14 catorce de enero de 2013 dos mil trece, se refleja un abono a la cuenta número 0761535730, por la cantidad de \$9,426.35 a nombre de Miguel Ocegüera López, bajo el concepto de abono nomina línea 37016, siendo esta última la emisora, a nombre del Supremo Tribunal de Justicia.

Elemento de convicción, al que se le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en los términos que establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y que concatenado con la documental publica ofertada bajo el punto 1 inciso h) del escrito de contestación de demanda en el capítulo de pruebas y confesional de posiciones a cargo del actor, la cual se valora en párrafos posteriores, se acredita que a éste le fueron cubiertas en su totalidad sus percepciones laborales, de la primera quincena correspondiente al mes de enero de 2013 dos mil trece.

II.- Confesional.- Ofrecida a cargo del actor Miguel Ocegüera López, en la que reconoce que durante la vigencia de sus nombramientos se le cubrieron todos sus honorarios, sus prestaciones laborales, primas vacacionales, aguinaldo, el pago de despensas; así como, que desde que firmó el último nombramiento aceptó el horario establecido; de igual forma, reconoció que su jornada laboral en el cargo de Jefe de Programación y Desarrollo del Departamento de Informática, con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, lo desempeñaba de lunes a viernes, que el horario de su jornada lo desempeñaba de las 9:00 nueve a las 15:00 quince horas; asimismo, reconoce que estuvo enterado y notificado que su

nombramiento concluyó el 15 quince de enero de 2013 dos mil trece.

Elemento probatorio que se desahogó con las formalidades previstas por la ley de la materia, por lo que se valora con efectos plenos, en atención a los ordinales 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, 786, 787, 790 Y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al cuerpo de leyes antes invocado.

IV.- Instrumental de actuaciones.- Consistentes en todo lo actuado en el presente juicio, en cuanto favorezca los derechos de su representada.

V.- Presuncional: Ofrecida en su doble aspecto, legal y humana, que hizo consistir en las deducciones legales y humanas que se advierten en todo lo actuado en el presente juicio, donde se desprenden los hechos controvertidos del mismo y en particular del resultado de cada una de las pruebas en singular y en su conjunto, en cuanto favorezcan a su representada.

Probanza a la que se le niega valor probatorio, en perjuicio de la demandada, en virtud de que se hace patente el derecho a la definitividad que le asiste al actor, por los motivos y fundamentos que más adelante se precisaran. Artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo, aplicados supletoriamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.

IX.-Estudio del fondo de la acción: Se realiza en estricto cumplimiento y bajo los lineamientos del fallo protector emitido el 18 dieciocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, pronunciado en el juicio de amparo directo 651/2014, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; por tanto, del examen de la demanda laboral se desprende que Miguel Ocegüera López, demandó la nulidad del acuerdo Plenario del 11 once de enero de 2013 dos mil trece; la reinstalación en el puesto que desempeñaba como Jefe de Programación y Desarrollo del Departamento de Informática de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y

Servicios Generales, virtud a que refiere que fue separado injustificadamente de las funciones que desempeñaba, dado que la naturaleza jurídica de su nombramiento, contrato de trabajo y su relación de trabajo era indefinida o indeterminada; la prórroga del contrato; respeto a sus derechos de preferencia en el ingreso, permanencia en el empleo y de escalafón; la nulidad de los nombramientos otorgados a quien fue designado en su lugar; el pago de salarios caídos, vacaciones y prima vacacional, aguinaldo, compensación extraordinaria, pago a Pensiones del Estado, Seguro Social y SEDAR, treceavo mes y gratificación; el pago de incapacidad expedida por el IMSS; Seguro de vida y prima de antigüedad; Por cualquier cantidad de dinero que se llegue a otorgar a los servidores públicos de este Tribunal.

De igual forma, relató que ingresó a laborar al Poder Judicial del Estado de Jalisco, a partir del dieciséis de agosto de 1996 mil novecientos noventa y seis, con el nombramiento de programador, cuya contratación era de naturaleza indefinida o permanente, porque desde ese momento ha venido trabajando en forma continua e ininterrumpida; asimismo, que a partir del 1 uno de julio de 1999 mil novecientos noventa y nueve se le otorgó el nombramiento de jefe de programación y desarrollo, adscrito al departamento de informática del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por lo que desempeñó dicho cargo en forma ininterrumpida hasta el 16 dieciséis de enero de dos trece.

Señaló que sus actividades en dicho puesto consistían en: (a) la programación y mantenimiento de aplicaciones (nómina, libro de gobierno, vales de gasolina), con la aclaración de no tener subordinados a su cargo; (b) el análisis e implementación de mejoras a los sistemas; y (c) apoyar en la elaboración de proyectos.

La parte actora sostuvo esencialmente que a partir de ese nombramiento de jefe de programación y desarrollo, se le otorgaron en forma sucesiva y siempre en sustitución al propio accionante, otros nombramientos en similares términos, los cuales significaron únicamente

actos administrativos de actualización laboral, debido a que sus labores, al ser permanentes y continuas, le permitieron adquirir la permanencia en forma definitiva.

Ahora bien, la parte demandada al contestar mediante oficio 02-689/2013, sostuvo esencialmente la inexistencia del despido debido a la terminación natural del último nombramiento otorgado al actor.

Adujo que el actor, al haber ostentado un nombramiento en el cargo de Jefe de Programación y Desarrollo con adscripción a la Unidad Departamental de Informática de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, con categoría de confianza, carecía de acción para reclamar la reinstalación, debido a que los servidores públicos del Poder Judicial del Estado con esa calidad (confianza) no estaban protegidos en cuanto a su estabilidad en el empleo; siendo que se le otorgó un nombramiento por tiempo determinado que al vencer, significó la terminación de la relación laboral sin responsabilidad patronal.

También señaló con apoyo en la interpretación de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que los trabajadores de confianza *-como lo era el actor-* carecían de la prerrogativa a la inamovilidad, ya que ello era exclusivo de quienes ostentaran un nombramiento definitivo, siendo que los empleados de confianza sólo podrían ser contratados por tiempo determinado.

Indicó que el trabajador ingresó el 15 quince de agosto de 1996 mil novecientos noventa y seis, habiéndosele otorgado treinta y cinco nombramientos desde esa fecha hasta la conclusión de la relación laboral el 15 quince de enero de 2013 dos mil trece, todos en un cargo de confianza.

Se limitó a reconocer las funciones narradas por el accionante como Jefe de Programación y Desarrollo con adscripción a la Unidad Departamental de Informática de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, pero en diverso

apartado adujo el cargo de confianza conforme a los artículos 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el 4, fracción IV, inciso a), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ofreció como pruebas, las siguientes:

- a) Treinta y cinco nombramientos del actor, para demostrar la calidad de confianza por tiempo determinado
- a) Constancia de movimiento y baja del actor
- b) Constancia de pago de ciertas prestaciones del accionante
- c) Oficio de incapacidad a favor del actor, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social
- d) Certificado individual del Seguro de Vida del accionante
- e) Constancia del último pago del trabajador
- f) Informe bancario sobre depósito a cuenta del obrero
- g) Confesional a cargo del actor
- h) Instrumental de actuaciones
- i) Presuncional legal y humana.

Por consiguiente, se considera que en el caso en estudio, la demandada no acreditó la calidad de empleado de confianza del actor que adujo en su contestación y con la que se apoyó para justificar su defensa, de dar por terminada la relación laboral sin responsabilidad patronal.

Luego entonces, la demandada al contestar basó su defensa en la premisa principal de que el actor era un empleado de confianza, pero así lo consideró por la sola denominación de su nombramiento en términos de los arábigos 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 4, fracción IV, inciso a), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; de igual forma, al referirse sobre las funciones desempeñadas por el actor, se limitó a aceptar las que señaló en su escrito inicial, es

decir: (a) la programación y mantenimiento de aplicaciones (nómina, libro de gobierno, vales de gasolina); (b) el análisis e implementación de mejoras a los sistemas; y (c) apoyar en la elaboración de proyectos.

Sobre el punto, existe criterio jurisprudencial de nuestro más Alto Tribunal de Justicia, en el sentido de que si un ente patronal del Estado se excepciona, en la circunstancia de que la plaza que ocupa el trabajador es de confianza, para tener por justificada su defensa, deberá acreditar que las funciones que desempeña son de esa naturaleza, en cuyo caso necesariamente habrá de precisarlas al oponer su excepción, pues tal calidad de los trabajadores al servicio del Estado, dependen del tipo de funciones desempeñadas, independientemente de la denominación que se dé en el nombramiento respectivo, jurisprudencia de la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, Tesis: 2a./J. 60/2010, página 844, número de registro 164511, bajo el rubro y texto siguiente:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA SOLA DENOMINACIÓN EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO, DE QUE LA CATEGORÍA OCUPADA SE UBICA EN EL RANGO "ENLACE", PREVISTO EN EL INCISO E) DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, NO DEFINE SU NATURALEZA DE CONFIANZA. La referida ley crea el Sistema de Servicio Profesional de Carrera para garantizar a los trabajadores de confianza permanencia, profesionalización, continuidad, certeza e igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, dentro de la administración pública federal. Ahora bien, conforme al artículo 3, fracción IX, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, los servidores públicos que integran ese Sistema son las personas físicas que desempeñen un cargo de confianza; y acorde con su artículo 5, el sistema comprende los rangos de Director General, Director de Área, Subdirector de Área, Jefe de Departamento y Enlace; este último, precisado en el inciso e), constituye una definición genérica dentro del Sistema, en la que

puede ubicarse a cualquier servidor público de carrera que por sus características realice funciones de confianza, acordes a las descritas en la fracción II del artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Por tanto, si en un juicio laboral burocrático una dependencia de la administración pública federal centralizada se excepciona en el sentido de que la plaza que ocupa el trabajador se encuentra comprendida en el rango de "enlace", como el caso del puesto denominado profesional (dictaminador) de servicios especializados, para tener por justificada su defensa, deberá acreditar que las funciones que desempeña son de confianza, en cuyo caso necesariamente habrá de precisarlas al oponer su excepción, pues acorde con los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calidad de confianza de los trabajadores al servicio del Estado depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas, independientemente de la denominación que se dé en el nombramiento respectivo."

Así como, Jurisprudencia con Registro: 175735; Instancia: Pleno; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; XXIII, Febrero de 2006; Materia(s): Laboral; Tesis: P./J. 36/2006; Página: 10, que a la letra dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva

una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.”

En esa tesitura, ninguna de las pruebas aportadas por la demandada, estuvieron encaminadas a demostrar precisamente algún tipo de funciones del puesto de Jefe de Programación y Desarrollo atribuido al actor Miguel Ocegüera López; y mucho menos se justificó que las actividades narradas por éste, efectivamente fueren de confianza.

En ese orden de ideas, no se aportó al procedimiento medio de convicción del cual pudiera verificarse que el cargo de Jefe de Programación y Desarrollo, corresponde a uno de los puestos identificados en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Asimismo, cobra relevancia que conforme al último párrafo del numeral 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el personal no especificado como de confianza será de base.

Luego, admiculado lo anterior, al hecho de que no existió controversia en cuanto a que el actor Miguel Ocegüera López, desempeñó el puesto de Jefe de Programación y Desarrollo desde el 1 uno de julio de 1999 mil novecientos noventa y nueve hasta el 15 quince de enero de dos mil trece; así como, haber trabajado para la demandada en forma ininterrumpida, desde el 16

dieciséis de agosto de 1996 mil novecientos noventa y seis.

Situación última que también significaba, conforme a las teorías de los derechos adquiridos y las expectativas de derecho, así como a la de los componentes de la norma, la prerrogativa en beneficio del trabajador a ser considerado un empleado definitivo, ello conforme a los arábigos 2, primer párrafo, 3, fracción III, 6, 16, fracciones I, II, III, IV, y V, de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuya reforma al numeral 6 (mediante decreto 20437) entró en vigor durante el tiempo que la actora prestaba sus servicios; artículos que en lo que aquí interesan dicen:

“ARTÍCULO 3°. Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:--- [...]--- III. Supernumerario;--- [...]”.

“ARTÍCULO 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.--
- A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.--- [...]--- El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal--- [...]--- I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;--- II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;--- III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;--- IV. Por Tiempo Determinado, cuando se expida para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación;--- V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y [...]”.

De la interpretación armónica de los artículos citados con antelación, permite establecer que:

1.- Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual de acuerdo con dicho cuerpo normativo, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada

2.- Un tipo de servidor público es el supernumerario que es aquel al que se le otorga alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II; III, IV y V, del artículo 16 de la ley burocrática de esta entidad.

3.- Que los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo, el cual deberá darse inmediatamente.

4.- Un servidor público con nombramiento por tiempo determinado, puede adquirir la calidad de definitivo siempre y cuando sea empleado por más de tres años y medio consecutivos, atento a lo dispuesto por los numerales transcritos.

En consecuencia, al haberse acreditado que al actor le fueron otorgados los nombramientos por tiempo determinado, esto es, que fue contratado por tiempo determinado, mas no así, que dicho accionante fuere trabajador de confianza, esta temporalidad se encontraba supeditada a la regulación contenida en las disposiciones de los artículos 2, primer párrafo, 3, fracción III, 6, 16, fracciones I, II, III; IV, y V, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada bajo decreto 20437, que le era aplicable al actor como un derecho adquirido, por haber entrado en vigor durante el tiempo en que la relación laboral estaba vigente- según la teoría de los componentes de la norma- ya que se produjo el supuesto de contar con más de tres años y medio consecutivos en el empleo, cuya consecuencia es la de adquirir la calidad de definitivo.

Cobra aplicación, la jurisprudencia número p./J.87/97, sustentada por el Pleno de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 7, Tomo VI, noviembre de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos Asiy cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma

anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.”

En ese orden de ideas, la simple finalización del último nombramiento otorgado al actor Miguel Ocegüera López, mismo que le fue otorgado con el número 151/2013, que lo designa como Jefe de Programación y Desarrollo del Departamento de Informática con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 1º de enero al 15 de enero de 2013 dos mil trece, no daba lugar a la terminación laboral, porque previamente había adquirido la definitividad de su puesto, al no estar acreditado que fuese un empleado de confianza.

En esa tesitura, tomando en cuenta los lineamientos de la ejecutoria de amparo, se tiene que su separación laboral acontecida el 16 de enero de 2013 dos mil trece, NO es justificada, por lo que lo conducente es analizar con sujeción al planteamiento exacto de la litis a que se contrae este procedimiento, la procedencia de las prestaciones que la Actora hace consistir en las siguientes:

1.- La nulidad del acuerdo Plenario del 11 de enero de 2013 dos mil trece, en virtud del cual se da por terminada su contratación como servidor público y la relación individual de trabajo y se acuerda contratar en su sustitución y en su puesto a Joel Urrutia Hernández.

2.- La reinstalación en el puesto que desempeñaba como Jefe de Programación y Desarrollo del Departamento de Informática de la Dirección de Administración, virtud a que refiere que fue separado injustificadamente de las funciones que desempeñaba.

3.- Por la prórroga del contrato.

4.-Por el respeto a los derechos de preferencia en el ingreso, permanencia en el empleo y de escalafón.

5.- Por la nulidad de los nombramientos otorgados a quien fue designado en su lugar.

6.- Por el pago de salarios caídos, vacaciones y prima vacacional, aguinaldo, compensación extraordinaria, pago a Pensiones del Estado, Seguro Social y SEDAR, treceavo mes y gratificación.

7.- Pago de 5 días de incapacidad expedida por el IMSS.

8.- Por el otorgamiento de una vez reinstalado de los seguros de vida

9.- Por cualquier cantidad de dinero que se llegue a otorgar a los servidores públicos de este Tribunal.

10.- prima de antigüedad.

Por lo que ve, al concepto reclamado consistente en la REINSTALACIÓN, contenida en el punto número 2, ES PROCEDENTE, al quedar reconocido el derecho a la definitividad en el puesto; por lo que se condena al Supremo Tribunal de Justicia del Estado a otorgar a favor de Miguel Ocegüera López, un nombramiento DEFINITIVO en la categoría de BASE, en el puesto de JEFE DE PROGRAMACIÓN Y DESARROLLO DEL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA CON ADSCRIPCIÓN A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por satisfacer los requisitos establecidos en los artículos 2, primer párrafo, 3, fracción III, 6, 16, fracciones I, II, III; IV, y V, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada mediante decreto 20437. Quien deberá ser REINSTALADO y PRESENTARSE A LABORAR a partir del día siguiente hábil en que sea notificado de la presente resolución, de acuerdo a los artículos 123, apartado b, fracción XI, de la Constitución

Federal y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En virtud de los alcances jurídicos del cumplimiento a la ejecutoria de mérito, que ampara y protege a Miguel Ocegüera López y que los mismos no pueden extenderse a la persona que fue designada para ocupar la plaza que se entendía vacante; es por lo que, se deja sin efectos el nombramiento de Eduardo Arturo Romero Gómez, quien ocupa actualmente el puesto reclamado; como consecuencia jurídica de la sentencia de amparo, lo que tiene justificación en el Principio de Restitución Retrospectiva, previsto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor, conforme al cual, la sentencia que conceda la protección constitucional, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, tendrá por objeto restituir al quejoso en este caso al Actor, en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, de modo que, si la designación del tercero no es anterior ni simultánea, sino posterior al acto reclamado que incidió en los derechos del quejo, aquí Actor, entonces en esa situación de las cosas, anterior a la violación, el tercero aún no ocupaba el cargo y, por tanto, su designación o permanencia, no puede ni debe formar parte del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pues sería tanto como constituirle esos derechos inexistentes para él, en el momento inmediato anterior a la violación y respecto de los cuales, se otorgó la tutela a la quejosa aquí Actora. Es aplicable por analogía la tesis de la Novena Época, número de registro 172037, emanada de la Segunda Sala, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Julio de 2007, tesis: 2a. LXXXVII/2007, página 373, bajo el rubro y contenido siguiente:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO DE EJECUCIÓN O EN LA QUEJA DE QUEJA, NO PUEDE EXTENDER AL TERCERO PERJUDICADO LAS MISMAS PRERROGATIVAS QUE AQUÉLLA CONCEDIÓ AL QUEJOSO PARA SER RATIFICADO EN EL CARGO DE MAGISTRADO NUMERARIO. Cuando una ejecutoria otorga al quejoso el amparo y

protección de la Justicia Federal a efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución concerniente a su no ratificación en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia de una entidad federativa y en su lugar emita otra en la cual lo ratifique, con todas las consecuencias inherentes al mismo, tales como la reinstalación así como el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir; estas prerrogativas, consustanciales al quejoso, por virtud de la sentencia pronunciada en el recurso de queja por exceso o defecto de ejecución, o en la queja de queja respectiva, no pueden extenderse al tercero perjudicado designado para ocupar la misma plaza que se entendía vacante, porque la insubsistencia del acto inherente a la no ratificación del quejoso, implica también la de los actos subsecuentes, derivados y relacionados, como es la designación de aquél, como nuevo magistrado, que en razón de la sucesión cronológica de los hechos, necesariamente es posterior al acto reclamado. Esto tiene justificación en el principio de restitución retrospectiva previsto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, conforme al cual, la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, de modo que, si la designación del tercero perjudicado no es anterior ni simultánea, sino posterior al acto reclamado que incidió en las garantías individuales del quejoso, entonces en esa situación de las cosas, anterior a la violación, el tercero aún no ocupaba el cargo y, por tanto, su designación, reinstalación y pago de salarios, no pueden ni deben formar parte del cumplimiento de la ejecutoria de garantías, pues sería tanto como constituirle esos derechos inexistentes para él, en el momento inmediato anterior a la violación y respecto de los cuales se otorgó la tutela al quejoso, para que fuera restituido en ellos, a partir de los actos inconstitucionales.”

Referente a la prestación reclamada en los puntos números 4 cuatro, 6 seis, 8 ocho y 9

nueve, consistentes en **PRESTACIONES LABORALES o SALARIOS CAÍDOS** con los conceptos que lo conforman inherentes al cargo, **ES PROCEDENTE** a partir del 16 dieciséis de enero de 2013 dos mil trece, fecha en que fue separado del puesto, hasta el día en que sea notificado de la presente resolución; tomando en consideración el salario consignado al cargo, así como sus incrementos; por lo que se instruye al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, realice los cálculos de percepciones, deducciones de ley y pagos respectivos; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Burocrática en cita.

Ahora, referente a las prestaciones reclamadas en los puntos números 1 uno y 5 cinco, **SON IMPROCEDENTES**, en razón de que la designación de diversa persona en el lugar que ocupaba la actora, fue por tiempo determinado y dicho nombramiento ya surtió sus efectos; si bien se le siguieron otorgando diversos nombramientos, el vigente se dejó sin efectos, por los motivos y fundamentos expuestos en párrafos anteriores; aunado a que la condena del pago de salarios caídos es a partir de la fecha de la separación, es decir, 16 dieciséis de enero de 2013 dos mil trece, por lo que no le ocasiona perjuicio alguno la primer designación de Joel Urrutia Hernández y con posterioridad la designación de Eduardo Arturo Romero Gómez; por lo que es improcedente la nulidad que solicita.

Por otra parte, en cuanto a la prestación marcada con el número 3, **ES IMPROCEDENTE**, debiéndose estar a la condena que se realizó anteriormente, amén, de que no opera la prórroga de nombramientos, dado que la Ley burocrática no prevé dicha figura, teniendo aplicación el criterio jurisprudencial [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3; Pág. 1815, Registro: 2002059, bajo rubro:

“SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.”

Luego, en cuanto al pago de la prestación que reclama en el punto número 7 siete, **ES IMPROCEDENTE**, dado que la condena de salarios caídos, fue a partir del 16 dieciséis de enero de 2013 dos mil trece, acreditándose de las pruebas documentales ofertadas por la demandada bajo punto número 1, inciso h) y punto número 2, que al accionante le fueron cubiertas en su totalidad sus percepciones laborales, de la primera quincena correspondiente al mes de enero de 2013 dos mil trece; esto es, del 1 uno al 15 quince de enero del año en mención.

Por lo que se refiere, al pago de prima de antigüedad reclamada en el punto número 10 diez, **NO ES PROCEDENTE y SE ABSUELVE** al Supremo Tribunal de Justicia al respecto; en primer lugar, por que no existe dispositivo legal que obligue textualmente a la demandada a cubrir tal concepto; luego, no es aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que tratándose de normas burocráticas locales, es necesario que éstas prevean la institución o concepto respecto del cual se pretende tal aplicación y que no esté reglamentado, o bien, que su reglamentación sea deficiente; de tal manera que la falta de uno de estos requisitos provoca la inviabilidad de la aplicación supletoria de la norma a la que se acude. Por tanto, si la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresa ni implícitamente, la prestación denominada Prima de Antigüedad, es claro que la intención del Legislador fue que los servidores públicos no gocen de tal beneficio; de ahí que resulta inaplicable supletoriamente el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Otro motivo más que hace improcedente la prima de antigüedad reclamada, es que el actor ejerció la acción de reinstalación y por los argumentos y fundamentos anteriormente expuestos, se condenó al ente patronal a que reinstale al actor en el puesto que desempeñaba; por lo que no se le está privando de su empleo y la relación de trabajo continua; de ahí que resulte indebido condenar al pago de la prima de antigüedad, ya que ésta sólo es procedente en el supuesto de rescisión o conclusión definitiva de la relación laboral. Es aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, número de registro 194474,

emanada de la Segunda Sala, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Marzo de 1999, Materia: Laboral, tesis: 2a./J. 20/99, Página: 127, bajo el rubro y contenido:

“OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. SI ES ACEPTADO POR EL TRABAJADOR QUE EJERCIÓ LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y SE EFECTÚA LA REINSTALACIÓN POR LA JUNTA, DEBE ABSOLVERSE DEL PAGO DE DICHA INDEMNIZACIÓN Y DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, QUEDANDO LIMITADA LA LITIS A DECIDIR SOBRE LA EXISTENCIA DEL DESPIDO. El ofrecimiento del trabajo ha sido considerado por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte y por la actual Segunda como una institución sui generis, de creación jurisprudencial y que efectuado de buena fe tiene el efecto de revertir la carga de la prueba respecto al despido del trabajador. Por otro lado, su naturaleza corresponde a la de una propuesta u oferta conciliatoria, por lo que si es aceptada por el trabajador y la Junta efectúa la reinstalación, el proceso termina en esta parte, con independencia de que el trabajador haya ejercido la acción de indemnización constitucional y no la de reinstalación, ya que al aceptar el ofrecimiento del patrón transigió con él, aceptando modificar la acción intentada, por lo que la Junta no debe condenar al pago de esta prestación, ya que al no habersele privado de su empleo, la relación de trabajo continúa y no se surte la hipótesis de la indemnización. De la misma forma, también resulta indebido condenar al pago de la prima de antigüedad, ya que esto sólo es procedente en el supuesto de rescisión o conclusión de la relación laboral. No obstante lo expuesto, el proceso laboral debe continuar para decidir sobre la existencia del despido y, como consecuencia, sobre el pago de los salarios vencidos, entre la fecha de la separación y la de reinstalación, independientemente de otras prestaciones que eventualmente se reclamen, como horas extraordinarias, días de descanso, prima dominical, prima vacacional, vacaciones, aguinaldo, inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras.”

Con base en las consideraciones legales vertidas con anterioridad, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 62, fracción IX, de la Constitución Política del Estado, 23 fracción VII, 214 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y demás preceptos legales que han quedado plasmados en el cuerpo del presente, los integrantes de la Comisión Instructora del Supremo Tribunal de Justicia del Estado resuelven con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en los autos del Amparo Directo 651/2014: Se **CONDENA AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, a otorgar a favor de Miguel Ocegüera López, un nombramiento **DEFINITIVO** en la categoría de **BASE**, en el puesto de **JEFE DE PROGRAMACIÓN Y DESARROLLO DEL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA CON ADSCRIPCIÓN A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**. Quien deberá ser **REINSTALADO** y presentarse a laborar, a partir del día siguiente hábil en que sea notificado de la presente resolución.-

SEGUNDA.- Se deja sin efectos el nombramiento de la persona que ocupa actualmente la plaza del Servidor Público reinstalado, siendo Eduardo Arturo Romero Gómez, conforme al artículo 77 fracción I, de la Ley de Amparo en vigor.

TERCERA.- Se **CONDENA AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, a cubrir a favor de la Actora los sueldos vencidos a partir del 16 dieciséis de enero de 2013 dos mil trece, fecha en que fue separado del puesto, hasta el día en que sea notificado de la presente resolución, por lo que se instruye al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, realice los cálculos de percepciones, deducciones de ley y pagos

respectivos; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Burocrática en cita.

CUARTA: SE ABSUELVE AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA de las prestaciones contenidas en los puntos 1, 3, 5, 7 y 10 del escrito de demanda.

QUINTA: Con relación al escrito presentado por el actor, ante la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal, el 24 veinticuatro de enero de 2014 dos mil catorce, analizado su contenido, como lo petitiona el accionante, se le tiene revocando los nombramientos y autorizados designados en autos; así como, el domicilio señalado para recibir notificaciones y designado como nuevo domicilio para tal efecto, la finca marcada con el número 343 trescientos cuarenta y tres de la calle Juan Ruiz de Alarcón, Colonia Americana de esta ciudad; así mismo, se le tiene designando como sus Apoderados Especiales a las personas que indica; de igual forma, expídasele copias certificadas y simples de todo lo actuado en el presente juicio, autorizando para recibirlas a las personas que menciona, previa identificación, recibo y razón que de ello otorguen en autos. Lo anterior conforme al arábigo 28 de la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal del año en curso y numeral 121 de la Ley para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que dicte la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.”

Notifíquese personalmente a MIGUEL OCEGUERA LÓPEZ, y comuníquese lo anterior al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito respecto al Amparo Directo 651/2015, para que en términos de lo establecido en el numeral 192 de la Ley de Amparo, tenga a la Autoridad Responsable acatando cabalmente los términos de la ejecutoria de referencia, asimismo gírese oficio a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para su conocimiento y los efectos legales conducentes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracción VII

**y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del
Estado.
(Páginas 53 a la 148)**